

INE/CG693/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EN MICHOACÁN, EL C. CARLOS HERRERA TELLO, ASÍ COMO EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EL C. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), escrito de queja suscrito por el Lic. David Ochoa Baldovinos, en su carácter de Representante del partido político MORENA y de la Coalición "*Juntos haremos historia en Michoacán*" ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, en contra de los **CC. Carlos Herrera Tello**, otrora candidato al cargo de Gobernador en Michoacán postulado en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y **Alfonso Jesús Martínez Alcázar**, otrora candidato a Presidente

Municipal por el Ayuntamiento de Morelia, en el estado de Michoacán de Ocampo postulado en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, denunciando presunta propaganda pautada en favor de los sujetos obligados, misma que a su consideración implican un beneficio ilícito en materia de financiamiento para los sujetos obligados denunciados y en consecuencia la actualización al rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo. (Foja 01 a la 14 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

*“(…) **QUEJA POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACION**, atribuibles a candidato común a gobernador el C. Carlos Herrera Tello de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Alfonso Martínez Alcázar, candidato a presidente municipal de Morelia de la coalición **Va por México** así como a la C. Patricia Ochoa Torres y a la organización con la cuenta en la red social Facebook denominada **EL BALCON MORELIA**, con el URL <https://www.facebook.com/elbalconmorelia>, y quien resulte responsable (…)*

HECHOS

*1. El día 30 de abril de 2021 la parte denunciada realizó propaganda electoral que incluye calumnias en contra del partido político que represento, así como en contra del candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de mi representado el C. Alfredo Ramírez Bedolla, mediante una publicación de Facebook como se describe en el vínculo electrónico siguiente:
<https://www.facebook.com/elbalconmorelia/photos/a.1543678635645339/4425687037444470/>*

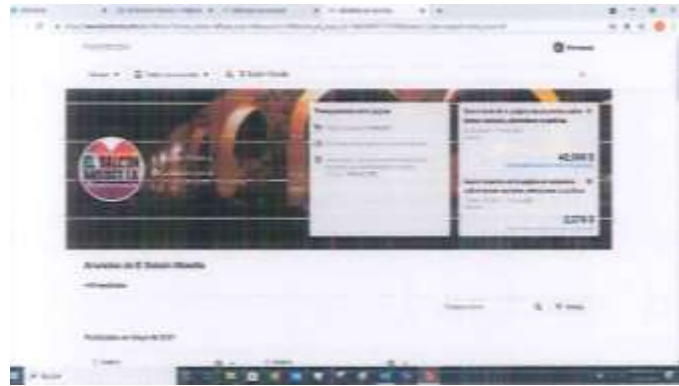
Propaganda electoral que a continuación describo:

(inserta imágenes)

(…)

2. Además de lo anterior, en la biblioteca de anuncios, de la cuanta de Facebook El Balcón de Morelia, se da cuenta de una inversión en propaganda electoral en contra de la parte que represento, por \$42,500 pesos al 19 de mayo de 2021, conforme al vínculo electrónico siguiente:

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1488388051174398&search_type=page&media_type=all



(...)



Lo anterior, por 10 anuncios de propaganda electoral en contra de la parte que represento y sus candidaturas a Gobernador y Presidente Municipal de Morelia **y a favor de las candidaturas a Gobernador y presidente Municipal de la parte denunciada.**

Es así que la misma cuenta de la red social de Facebook difunde propaganda en contra del partido político Morena y sus candidatos, en especial en contra del candidato a Gobernador el C. Alfredo Ramírez Bedolla, **y a favor de candidato común a Gobernador el C. Carlos Herrera Tello de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** así como de las candidaturas de la coalición electoral Va por México. Publicaciones que constituyen propaganda electoral pagada con las cuales se busca desacreditar tanto a Morena como a su candidato a la gubernatura, ante el electorado.

Dicha propaganda electoral **se trata de financiamiento ilícito a favor del candidato común a gobernador el C. Carlos Herrera Tello de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el C. Carlos Herrera Tello, y Alfonso Martínez Alcázar, candidato a presidente municipal de Morelia de la coalición Va por México** ya que por una parte realizan conductas negativas que denotan, desprestigian, demeritan, menosprecian, la imagen de manera directa del partido político que represento: y al candidato a gobernador de la coalición electoral Juntos haremos historia en Michoacán, el C. Alfredo Ramírez Bedolla, **y por la otra, como ya se mencionó, de forma directa se publican diversas**

notas a favor del candidato común a gobernador el C. Carlos Herrera Tello de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, lo cual hace visible la relación que existe entre la página y la candidatura común previamente mencionados.

[Énfasis añadido]

(...)

En el caso particular que nos atañe, se acreditan los tres elementos señalados toda vez que el mensaje expresado en la propaganda electoral (pagada) imputa y **hace referencia expresa a MORENA y de forma personal al Candidato a Gobernador el C. Alfredo Ramírez Bedolla**, buscando con dichas publicaciones o notas desacreditarlo ante el electorado. Por otra parte, dicha propaganda al ser pagada, difamatoria y denigrante, debe sancionarse y prohibirse por ser ilícita, además de que de manera tendenciosa, engañosa e insidiosa, se trata de ocultar el responsable con la leyenda de publicidad pagada, siendo claro que la dicha publicidad es pagada por la candidatura común a Gobernador y de la coalición Va por México.

(...)

Asimismo, los hechos que se denuncian constituyen una serie de violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, respecto del origen y destino de recursos en la campaña electoral del Proceso Electoral de Michoacán, **al tratarse de propaganda electoral a favor de los denunciados** y en contra de la parte que represento, cuyo origen de recursos se desconoce y se sustraen de la verificación de esta autoridad fiscalizadora.

Ofrecimiento y exhibición de **PRUEBAS**:

1. Documental Privada. Consistente en la impresión de la imagen donde consta la publicidad y su ubicación.
2. La Documental Pública. Consistente en la verificación de la ubicación y contenido de la propaganda denunciada.
3. Instrumental de actuaciones. - Consistente en la revisión de las constancias de los hechos, en la toma del conocimiento que realice esta autoridad fiscalizadora de la cuenta de la red social Facebook y la biblioteca de anuncios pagados asociados a la misma, así como los requerimientos de información y respuestas de las personas físicas y morales denunciadas.
4. La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a mi pretensión y se refiera a los hechos narrados y denunciados.

(...)” (**Énfasis añadido**)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) 3 enlaces disponibles en la red social denominada Facebook.
- b) Capturas de pantalla de diversas publicaciones disponibles en la red social Facebook.

III. Acuerdo de Recepción y Prevención.

El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo, asignarle el número INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH, registrarlo en el libro de gobierno y

notificar de ello al Secretario del Consejo General, a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado; así como requerir al quejoso, toda vez que de los hechos denunciados consistentes en la presunta existencia de publicaciones en la red social Facebook denominada “*El balcón Morelia*” a favor de los candidatos denunciados, no se advirtieron elementos de prueba aún de carácter indiciario que soportaran su dicho y omitió mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (Foja 15 a la 19 del expediente)

IV. Vista al Instituto Electoral de Michoacán.

El dos de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/23716/2021 e INE/UTF/DRN/32351/2021 respectivamente, se dio vista al Instituto Electoral de Michoacán, de los escritos de queja y desahogo de prevención presentados por la representación del partido político MORENA y de la Coalición “Juntos haremos historia en Michoacán” ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de hacerle de su conocimiento hechos denunciados por el quejoso relacionados con propaganda electoral calumniosa y actos anticipados de campaña de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, incisos e), i) y fracción III, inciso a), así como 254, incisos c) y f); y 256 del Código Electoral del Estado de Michoacán. (Foja 22-23 y 361-366 del expediente)

V. Notificación de recepción del escrito de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23712/2021, la Unidad de Fiscalización dio aviso a la Dra. Adriana M. Favela Herrera, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la recepción de la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH. (Foja 20 del expediente)

VI. Notificación de recepción de escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23713/2021, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción de la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH. (Foja 21 del expediente)

VII. Notificación de recepción y prevención al quejoso.

El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, fue notificado el quejoso mediante oficio INE/JLEMICH/VE/455/2021, a efecto de que aportara los elementos probatorios

que permitiesen a la autoridad electoral presumir que los **CC. Carlos Herrera Tello** y **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** fueron beneficiados de propaganda contratada y difundida en la red social Facebook denominada “*El balcón Morelia*” y que, en consecuencia, tenga que ser cuantificada y en su caso, pueda derivar en el posible rebase del tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo. (Foja 24 a la 31 del expediente)

VIII. Desahogo de prevención.

El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el Lic. David Ochoa Baldovinos, en su carácter de Representante del Partido MORENA y de la Coalición “*Juntos haremos historia en Michoacán*” ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, dio contestación a la prevención antes señalada, manifestando medularmente lo siguiente:

“(…)

*Como lo hice valer oportunamente en el escrito inicial de queja, la página de Facebook de El balcón de Morelia, ha contratado más de 42 mil pesos de publicidad en contra de la opción política que represento y sus candidaturas. El contenido de dicha página además de aquel que se traslada a difusión como propaganda pagada, se encuentra **contenido explícito a favor de las candidaturas comunes de Gobernador y Presidente Municipal de Morelia de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, es decir, el contenido y comportamiento de dicha cuanta de Facebook que ha contratado propaganda electoral, es de abierta simpatía a los CC Carlos Herrera Tello y Alfonso Jesús Martínez Alcázar, a manera de ejemplo reproduzco publicación de dicha cuenta de Facebook de fecha 25 de mayo de 2021, <https://www.facebook.com/elbalconmorelia/> :*



Contenido que solicito sea verificado por esta autoridad fiscalizadora y tome conocimiento, razón y constancia del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como debió ocurrir respecto de los elementos de prueba aportados en el escrito inicial de queja a efecto de evitar su ocultamiento.

*Si bien la mayor parte del contenido de dicha cuenta (pagada y no pagada) es de propaganda en contra del partido político que represento y de sus candidatos, también **se realiza propaganda a favor de los CC Carlos Herrera Tello y Alfonso Jesús Martínez** de contenido variable, lo cual constituye propaganda electoral realizada por simpatizantes de las candidaturas de los CC Carlos Herrera Tello y Alfonso Jesús Martínez y como adversarios a la opción política que represento realizar propaganda buscando reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de la coalición electoral que represento y sus candidaturas que intervienen en la contienda electoral; con tal actitud se busca provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, y reducir las preferencias electorales hacia estos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral, siempre en beneficio de la opción política que apoyan en su calidad de simpatizantes, al respecto, (...)*

Es así que los hechos denunciados no solo tienen relación con un posible rebase a los topes de campaña, si no además al origen de los recursos utilizados en la contratación de propaganda electoral, sí como verificar que no se trate de entes prohibidos y de ingresos y gastos no reportados, entre otros.

Por lo antes expuesto, atentamente pido:

Único. Tener por desahogada la prevención de mérito, procediendo a dar el trámite legal y reglamentario al procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, a efecto de verificar el origen del gasto de campaña electoral realizado en pauta pagada en Facebook Watch.

(...)” (Énfasis añadido) (Foja 32 a la 38 del expediente)

IX. Segundo escrito de queja.

El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad de Fiscalización, escrito de queja, remitido por la Junta Local Ejecutiva de Michoacán de Ocampo, suscrito por el Lic. David Ochoa Baldovinos, en su carácter de Representante del partido político MORENA y de la Coalición “*Juntos haremos historia en Michoacán*” ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, en contra del **C. Carlos Herrera Tello**, candidato al cargo de Gobernador en Michoacán, así como de los partidos políticos que lo postularon en candidatura común, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos. (Foja 39 a la 50 del expediente)

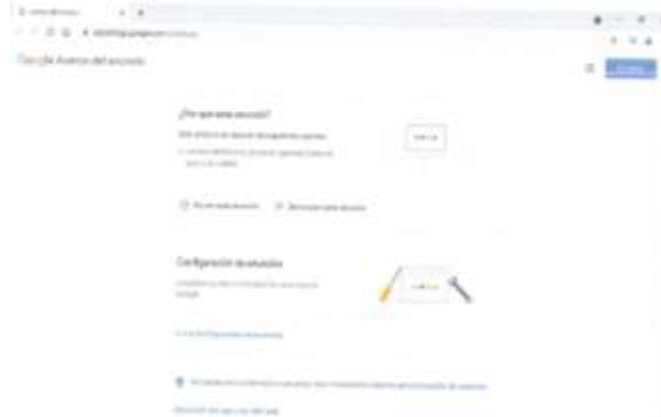
X. Hechos denunciados y elementos probatorios del segundo escrito de queja.
De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

(...) acudo a presentar queja por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, señalando como responsables a los partidos: Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), así como su candidato común a Gobernador, Carlos Herrera Tello (...)

*3. En diferentes páginas de Internet que contienen publicidad de Google, se incorpora propaganda calumniosa en contra del Partido Morena y su candidato a la gubernatura de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla, tal como se muestra a continuación:
(...)*



De los anuncios expuestos, se puede notar que en la parte superior derecha de los mismos aparece el símbolo de publicidad de Google, que al hacer click en el mismo se muestra la siguiente información:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

De lo anterior, se advierte que se trata de campañas publicitarias contratadas a Google para ser difundirlas en diferentes portales de internet (de noticias, legales, de entretenimiento) que permiten publicidad, de acuerdo a la hora y ubicación indicadas por el contratante. Cabe señalar que la propaganda que se muestra, es difundida en los sitios de internet alrededor del periodo del día de la tarde-noche.

A efecto de perfeccionar esta prueba, se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de la Oficialía Electoral se certifiquen los links aportados, para que junto que con el requerimiento de información a la empresa Google, se obtenga prueba sobre campaña publicitaria adquirida por los denunciados.

De los hechos relatados en este cuerpo de queja, puede razonarse que los partidos políticos denunciados han incurrido en infracciones en materia de fiscalización por la adquisición de propaganda calumniosa que beneficia a su candidato a la gubernatura, Carlos Herrera Tello.

Es por lo anterior que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la cual, en caso de acreditarse por la autoridad, deberá ser sancionada y, en su caso, sumar al tope de gastos de la campaña del candidato al gobierno de Michoacán, Carlos Herrera Tello.

(...)

En consecuencia, esta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada, es decir realizar una circularización a Google para saber cuanto han gastado los denunciados en dicha propaganda para promocionar a su candidato al gobierno de Michoacán, Carlos Herrera Tello.

Es claro, por tanto, que los hechos denunciados deben ubicarse en el ámbito de la propaganda electoral, gastos de campaña y su omisión de reporte resulta ilegal y genera inequidad en la contienda electoral actual.

(...)

PRUEBAS

1. La documental.- Consistente en el acta circunstancia que resulte del requerimiento que tenga a bien realizar a la Dirección de Oficialía Electoral de los links señalados en el numeral 3 del apartado de hechos de la presente queja.

2. La documental.- Consistente en la circularización que esta autoridad tenga a bien requerir a Google a fin de que informe el gasto realizado durante la campaña en la adquisición de campaña publicitaria de los links que se han hecho referencia en la prueba anterior.

3. La presuncional.- En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a mi pretensión.

4. La instrumental de actuaciones.- En todo lo que favorezca a mi pretensión.

(...)"

Elementos en materia de fiscalización aportados con motivo del desahogo de la prevención y el segundo escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) 1 enlace disponible en la red social denominada Facebook.
- b) 1 enlace disponible en la web con motivo de un anuncio.

- c) Capturas de pantalla de diversas publicaciones disponibles en la web y en la red social Facebook.

XI. Acuerdo de admisión e integración del procedimiento de queja.

El dos de junio de dos mil veintiuno, en el mismo acto la Unidad de Fiscalización acordó tener por admitida la queja radicada bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH** e integrar al escrito de queja primigenio, el segundo escrito de queja presentado por el mismo quejoso y en los mismos términos, con la finalidad de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias y/o criterios discrepantes y a efecto de no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares; así como notificar a la parte quejosa, al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como notificar y emplazar a los partidos políticos y a los otrora candidatos denunciados, y publicar el acuerdo en comento en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 51 a la 53 del expediente)

XII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e integración del procedimiento de queja.

- a) El dos de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e integración del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 54 a la 56 del expediente)
- b) El cinco de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro. (Foja 57 del expediente)

XIII. Notificación de admisión e integración del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25098/2021, la Unidad de Fiscalización dio aviso a la Dra. Adriana M. Favela Herrera, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e integración del procedimiento de mérito. (Foja 65 y 66 del expediente)

XIV. Notificación de admisión e integración del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25099/2021, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión e integración del procedimiento de queja. (Foja 63 y 64 del expediente)

XV. Notificación de admisión e integración del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos denunciados.

En términos de los artículos 22, numeral 2, 35 numeral 1 y 41 numeral 1, incisos c), d) e i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a los sujetos obligados denunciados el inicio del procedimiento de mérito, emplazándoles a efecto que en un término de cinco días naturales, contados a partir de su notificación, realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones; y requiriéndose en el mismo acto a efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas informaran si los conceptos de gasto denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precisara la póliza correspondiente, proporcionaran toda la documentación soporte atinente y datos del o los proveedores; esto a través de los oficios que se señalan a continuación:

- a) Representación Nacional del Partido Acción Nacional.** Notificado el cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25100/2021. (Foja 67 a la 73 del expediente)
- b)** El nueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito sin número correspondiente a la contestación al requerimiento de información, por cuanto hace al emplazamiento de mérito no se ha recibido contestación a la fecha de elaboración de la presente Resolución. (Foja 74 a la 77 del expediente)
- c) Representación Nacional del Partido de la Revolución Democrática.** Notificado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25102/2021. (Foja 122 a la 128 del expediente)
- d)** El diez de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito sin número, mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(...)
CONTESTACION DE HECHOS DEL ESCRITO FECHADO EL DIA 22 DE MAYO DEL
2021, RECIBIDO POR LA JUNTA L. EJECUTIVA DEL INE EL 24 DE MAYO DEL
2021

I. Por lo que respecta al punto marcado con el número 1, se contesta categóricamente que es falso que nuestra representada o nuestro candidato al Gobierno del Estado, haya contratado, permitido, incitado, por si o por interpósita persona propaganda en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

Facebook distinta a la reportada en nuestra contabilidad y reportada oportunamente a esta H. Autoridad Fiscalizadora, a través de los medios idóneos y eficaces puestos a nuestro alcance así como de los demás actores políticos, para informar en línea sobre el origen y destino de los recursos de campaña.

En razón de lo anterior nos deslindamos total y categóricamente de la supuesta página (sic) o perfil de Facebook intitulado "El Balcón de Morelia" y de la C. Patricia Ochoa Torres, la cual no cuenta con algún cargo dentro de nuestro Instituto Político o la campaña de nuestro candidato a Gobernador; así mismo se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que dichas publicaciones, si es que de verdad existieran, no fueron contratadas o pagadas o auspiciadas por nuestro Partido político ni por nuestro candidato al gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Por lo que respecta al punto marcado con el número 2, de la misma forma se niega de forma contundente la supuesta página (sic) o perfil de Facebook intitulado "El Balcón de Morelia" y de la C. Patricia Ochoa Torres, la cual no cuenta con algún cargo dentro de nuestro Instituto Político o la campaña de nuestro candidato a Gobernador; tampoco la conocemos el monto que señala en este hecho, ya que la cifra que proporciona no sabemos de qué está conformada y si es que en realidad existe.

Cabe destacar que el quejoso, realiza una serie de imágenes que dicen contener páginas de redes sociales y NO HACE MENCION A CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR de donde se enteró del supuesto hallazgo que refiere.

Por lo que se niega en su totalidad dicho hecho redactado sin motivación ni fundamentación alguna, y que únicamente son los relativos a suposiciones, noticias falsas, rumores y que tienen el claro de fin de desacreditar a nuestro candidato en el ámbito de lo económico como en su imagen pública.

Cabe incluso destacar que el hecho que se contesta, CARECE DE ELEMENTOS MINIMOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR, lo que deja al suscrito en un total estado de indefensión. En razón de que por la obscuridad y negligencia premeditada con la que se redactó el hecho en la queja que ahora se contesta, no es material ni jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos de modo, tiempo y lugar.

(...)

Desde luego que es falso e incorrecto lo manifestado por el representante del Partido Morena, en que refiere que el suscrito haya omitido reportar gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica la afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa.

Sustenta dicha queja únicamente imágenes de una supuesto perfil de Facebook, que no se si hay otras en favor o no de otros candidatos del partido Quejoso, o si existe una opinión respecto de noticias de un perfil privada, en fin de un sin fin de eventualidades que pueden dar pie a sacar de contexto sustracción de imágenes de forma tendenciosa o sesgada por lo que en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por la quejosa, no obstante que se realizara más adelante un capítulo expofeso, por contener en ellas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

solo apreciaciones de carácter subjetivo, así mismo, objeto el alcance que dolosamente pretende darle a sus pruebas, ya que sin elementos mínimos y únicamente haciendo impresión de imágenes, sin señalar modo tiempo ni lugar, pretende dejarme en estado de indefensión, ya que como se ha señalado no es posible ni material ni jurídicamente contestar nada, ya que la quejosa dolosamente omitió señalar. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio.

Dicha objeción de pruebas se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, la quejosa apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con lo analizado ya por el Tribunal Electoral: **PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen valor indiciario, (...)

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

Incluso esta Autoridad Electoral cuenta con las actas de los registros de propaganda en redes sociales, en los que sus representantes darán cuenta que no se trata de campaña en favor de nuestro instituto político o nuestro candidato, menos aún que ello genere un gasto no reportado, porque se insiste que efectivamente todo nuestro gasto en propaganda en redes sociales fue reportado y relacionado en el Sistema Integral de Fiscalización.

(...)

De lo anterior, es claro advertir a su señoría que la LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS incorrectamente calificadas o denominadas por el quejoso no se encuentra adminiculada con algún otro indicio o elemento de prueba.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

Por último, al ser desvirtuado lo que falsamente pretendió sostener la quejosa, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia (...)

*Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**, ya que todos los gastos que se realizaron están reportados en el **SIF**, somos un partido que siempre hemos sido garantes de las leyes electorales y de los principios de la rendición de cuentas y la transparencia.*

**CONTESTACION DE HECHOS DEL ESRUO FECHADO EL DIA 28 DE MAYO DEL
2021, RECIBIDO POR LA JUNTA L. EJECUTIVA DEL INE EL 29 DE MAYO DEL
2021**

I. Por lo que respecta al punto marcado con el número 1, no se afirma ni se niega al no ser un hecho propio de nuestra representada.

II. Por lo que respecta al punto marcado con el número 2, no se afirma ni se niega al no ser un hecho propio de nuestra representada.

III. Por lo que respecta al punto marcado con el número 3, se señala que el quejoso NO HACE MENCION A CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIMPO Y LUGAR de donde se enteró de los supuestos hallazgos que refiere de nuestro candidato a Gobernador, no obstante ello SE DECLARA QUE ES FALSO Y SE NIEGA TOTALMENTE QUE NUESTRO CANDIDATO HAYA ORGIANIZADO, PLANEADO, PAGADO, O SE HAYA VISTO BENEFICIADO NI EN DINERO NI EN ESPECIE, NI PRESENTE NI FUTURA ya que el gasto de campaña eh redes sociales fue reportado en tiempo y forma ante esta H. Autoridad Fiscalizadora.

Cabe destacar que el quejoso, realiza una serie de imágenes que dicen contener páginas de redes sociales y NO HACE MENCION A CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIMPO Y LUGAR de donde se enteró del supuesto hallazgo que refiere. Es decir, al momento de arrojar la carga de la prueba a esta H. Autoridad, como premisa mínima, debería señalar las condiciones antes aludidas, pero más aun, ni siquiera señala los periodos por los que quiere que se circularice, o a quien o en qué tipo de páginas, en fin, no existen los elementos mínimos para determinar la supuesta fata en la supuesta plataforma de GOOGLE.

Por lo que se niega en su totalidad dicho hecho redactado sin motivación ni fundamentación alguna, y que únicamente son los relativos a suposiciones, noticias falsas, rumores y que tienen el claro de fin de desacreditar a nuestro candidato en el ámbito de lo económico como en su imagen publica

Cabe incluso destacar que el hecho que se contesta, CARECE DE ELEMENTOS MINIMOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR, lo que deja al suscrito en un total estado de indefensión. En razón de que por la obscuridad y negligencia premeditada con la que se redactó el hecho en la queja que ahora se contesta, no es material ni jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos de modo, tiempo y lugar.

(...)

Desde luego que es falso e incorrecto lo manifestado por el representante del Partido Morena, en que refiere que el suscrito haya omitido reportar gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica la afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa.

Sustenta dicha queja únicamente imágenes de una supuesta campaña negativa, la cual desde luego que se NIEGA CATEGORICAMENTE, ya que nuestro instituto político y nuestro candidato se concretó en recorrer los Distritos Electorales en el Estado para dar a conocer sus líneas de acción, no así llevar cabo, o instar o pagar o permitir campañas negativas de ninguno de los demás candidatos al gobierno del Estado por lo que objeto todas las pruebas presentadas por la quejosa, no obstante que se realizara más adelante un capítulo ex profeso, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo, así mismo, objeto el alcance que dolosamente pretende darle a sus pruebas, ya que sin elementos mínimos sin señalar modo tiempo ni lugar, pretende dejarme en estado de indefensión, ya que como se ha señalado no es posible ni material ni jurídicamente contestar nada, ya que la quejosa dolosamente omitió señalar. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio.

Dicha objeción de pruebas se realiza con base en- las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, la quejosa apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demas erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con lo analizado ya por el Tribunal Electoral: **PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

(...)

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

Incluso esta Autoridad Electoral cuenta con las actas de los registros de propaganda en redes sociales, en los que sus representantes darán cuenta que no se trata de campaña en favor de nuestro instituto político o nuestro candidato, menos aún que ello genere un gasto no reportado, porque se insiste que efectivamente todo nuestro gasto en propaganda en redes sociales fue reportado y relacionado en el Sistema Integral de Fiscalización.

(...)

De lo anterior, es claro advertir a su Señoría que la LAS PRUEBAS DOCUMENTALES no se encuentra adminiculada con algún otro indicio o elemento de prueba, además que pretende una supuesta circularización sin precisar algún elemento que permita saber qué periodo se debe solicitar, esto es que tal parece un procedimiento sancionador para buscar alegarse de información, es decir, si el quejoso lo que pretendía era saber si nuestro instituto político o nuestro candidato al gobierno del Estado, ha contratado servicios con la empresa GOOGLE y los costos, pues existen los canales legales de transparencia adecuados para allegarse de dicha información y no con el pretexto de una queja.

Por último, al ser desvirtuado lo que falsamente pretendió sostener la quejosa, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia (...)

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH, ya que todos los gastos que se realizaron están reportados en el SIF, somos un partido que siempre hemos sido garantes de las leyes electorales y de los principios de la rendición de cuentas y la transparencia.

CONTESTACION DE LA PREVENCION

Mediante escrito de 31 de mayo de 2021, el quejoso pretendió desahogar la prevención realizada por la autoridad fiscalizadora, lo cual en términos preciso NO SUCEDIO ASÍ.

*Lo anterior ya que LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR no fueron satisfechas. Por lo que la razón de la admisión de la queja, no determina la procedencia de la misma, es decir, se admite en razón de que la autoridad fiscalizadora, tratara de contar con los elementos necesarios para ponderar en la toma de una resolución, esto es que no admitir la queja supondría el prejuzgar sobre los hechos puestos a consideración de esta H. Autoridad, por lo que se insiste en que no obstante **admitida la queja, no quiere decir que supero los elementos mínimos de modo tiempo y lugar, ni de narración precisa, lo cual desde luego NO LO HIZO LA QUEJOSA.***

*No lo hace y además se limita a señalar que es "es contenido explicito", lo cual conlleva necesariamente a la omisión, a pesar de contar con una segunda oportunidad de aportar y configurar una batería de pruebas necesarias para al menos, señalar como indiciaria la supuesta conducta ilícita, **LO CUAL NO HIZO LA QUEJOSA** (sic).*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

Aunado a lo anterior, y en el extremo de querer sorprender a esta H. Autoridad Fiscalizadora, inventa y da el carácter de simpatizante a la supuesta contratista del servicio en la red social, lo cual desde luego se niega y se hace notar que son aseveraciones carentes de sentido, prueba, método, o indicio, ya que "de un plumazo" pretende dar categorías o calidades a personas que ni conocemos, por lo que el hecho de transcribir los artículos que hablan de simpatizantes en diferentes legislaciones NO LE DA ESE CARACTER A QUIEN NO LO TIEN (sic).

Por lo que las imágenes que exhibe la quejosa en el desahogo, se desconoce de su veracidad, y más aún se arroja la carga de la prueba a esta H. Autoridad al señalar el quejoso, que esta autoridad es quien debe verificar la información.

Por lo que respecto a estas dos imágenes (las cuales se desconoce, incluso su veracidad) que inserta el quejoso:

(inserta imágenes)

Bajo el principio de ECONOMIA PROCESAL se concluye que:

- 1. Al NO ser gastos generados, permitidos o auspiciados por nuestro Instituto Político o nuestro candidato, no se encuentran reportados en ningún sistema contable o de información electoral, ya que desconocemos el fin, motive, incluso la existencia de dichas publicaciones.*
- 2. Al NO ser gastos generados, permitidos o auspiciados por nuestro Instituto Político o nuestro candidato, no contamos con contrato, factura, recibos, cheques o aportación alguna, ya que como se señala en el cuerpo del presente escrito no conocemos la existencia de las supuestas imágenes, ni la supuesta persona que la quejosa califica de "simpatizante".*
- 3. Al NO ser gastos generados, permitidos o auspiciados por nuestro Instituto Político o nuestro candidato, no contamos con RFC, ID de personal morales.*
- 4. Y las circunstancias que debemos señalar, son las que contiene en forma íntegra el cuerpo del presente escrito, en donde nos deslindamos completamente de dichas publicaciones, incluso de su existencia y los fines que persigue. Mucho menos de personas físicas que desconocemos su existencia.*

ACTUALIZACION DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

(...)

OBJECION DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL AUTOR DE LA QUEJA

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y forma en la que se presentan las dos únicas pruebas que exhibe la actora, como pruebas documentales públicas y privadas, la cual tampoco cumple con los elementos mínimos para tener tomada como prueba técnica, incluso hacer un erróneo calificativo de las pruebas ya que ni siquiera señala en que forma es pública o privada ya que se trata de la misma, es decir ¿LA MISMA PRUEBA PUEDE SER PUBLICA Y PRIVADA? y si es así, ¿CÓMO LO JUSTIFICA, LO RELACIONA Y LO MOTIVA?

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

Cabe recordar que la única forma que contempla el hecho de que esta Autoridad Electoral, pueda señalar actos que no fueron descritos por las partes involucradas, es lo relativo a HECHOS NOTORIOS, LO CUAL NO NUESTRO CASO (...)

Dolosamente el representante de Morena, UNICAMENTE SENALA EN SU ESCRITO DE QUEJA, QUE OFRECE LA MISMA PRUEBA CALIFICADA COMO PUBLICA Y PRIVADA SIN SENALAR EN QUE SE BASA PARA REALIZAR ESA CALIFICACION, sin señalar elementos mínimos de modo tiempo y lugar, menos aun lo que la ley ordena, ya que impone como obligación al quejoso, el señalar CONCRETAMENTE lo que pretende acreditar, identificando las personas y los lugares, lo cual evidentemente no realiza. Y se limitó a señalar afirmaciones falsas y carentes de sustento y sentido.

PRUEBAS

I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi persona.

II LA PRESUNCION AL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

(...)” (Foja 129 a la 161 del expediente)

- e) Representación Nacional del Partido Revolucionario Institucional.** Notificado el siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25104/2021. (Foja 78 a la 84 del expediente)
- f) El diez de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito sin número, mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Foja 85 a la 88 del expediente)**

“(...)”

DESECHAMIENTO DE LA QUEJA

*(...) solicito respetuosamente a la Unidad Técnica de Fiscalización elabore y someta a la aprobación de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento de plano de las quejas presentadas, por actualizarse la **frivolidad** de las mismas, prevista en los numerales mencionados, pues no mencionan expresa y claramente los hechos en los cuales se basa sus denuncias, los agravios que causa el presunto acto de “...la presunta propaganda pagada por la C. Patricia Ochoa Torres en la página de Facebook denominada “El Balcón de Morelia” en favor de los sujetos denunciados misma que a su consideración implican un beneficio ilícito en materia de financiamiento para los sujetos obligados denunciados y en consecuencia la actualización al rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021,*

en el Estado de Michoacán de Ocampo” (Sic), impugnado y los preceptos presuntamente violados.

(...)

De este modo, las quejas que ahora se contestan, se deberán considerar improcedente en virtud de que se pretende activar el mecanismo de impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver una situación cuya finalidad no se puede conseguir, en razón de que la pretensión de la quejosa carece de sustancia, pues de la simple lectura de su libelo de causa, se aprecia que los hechos narrados no pueden servir de base a su pretensión. Esto último acontece, porque las circunstancias fácticas narradas son inexistentes y, por lo tanto, impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, más aun las afirmaciones sobre hechos base de su pretensión resultan carentes de sustancia, objetividad y seriedad al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para poder dar respuesta alguna al respecto y, en su caso, realizar algún pronunciamiento sobre su licitud.

(...)

Por lo tanto, conforme a las reglas contenidas en los invocados artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aplicables al caso que nos ocupa, lo procedente es desechar de plano las quejas de mérito.

ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En razón de lo anterior, ponemos a consideración de esta H. Autoridad la causal de improcedencia, contenida en el artículo 30 fracción III del multicitado Reglamento de Procedimientos Sancionadores, a saber:

(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA PRIMERA QUEJA

I. Por lo que respecta al punto marcado con el número 1, se contesta categóricamente que es falso que nuestra representada o nuestro candidato al Gobierno del Estado, haya contratado, permitido, incitado, por sí o por interpósita persona propaganda en Facebook distinta a la reportada en nuestra contabilidad y reportada oportunamente a esta H. Autoridad Fiscalizadora, a través de los medios idóneos y eficaces puestos a nuestro alcance así como de los demás actores políticos, para informar en línea sobre el origen y destino de los recursos de campaña.

En razón de lo anterior, además nos deslindamos total y categóricamente de la supuesta página (sic) o perfil de Facebook intitulado “El Balcón de Morelia” y de la C. Patricia Ochoa Torres, la cual no cuenta con algún cargo dentro de nuestro Instituto Político o la campaña de nuestro candidato a Gobernador; así mismo se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que dichas publicaciones, si es que de verdad existieran,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

no fueron contratadas o pagadas o auspiciadas por nuestro Partido Político ni por nuestro candidato al gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Por lo que respecta al punto marcado con el número 2, de la misma forma se niega de forma contundente la supuesta página (sic) o perfil de Facebook intitulado “El Balcón de Morelia” y de la C. Patricia Ochoa Torres, quien no cuenta con cargo alguno dentro de nuestro Instituto Político o la campaña de nuestro candidato a Gobernador; tampoco conocemos el monto que señala en este hecho, ya que la cifra que proporciona no sabemos de qué está conformada en caso de que exista.

Cabe destacar que el quejoso, realiza una serie de imágenes que dicen contener páginas de redes sociales y NO HACE MENCIÓN A CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR de dónde se enteró del supuesto hallazgo que refiere.

Por lo que se niega en su totalidad dicho hecho redactado sin motivación ni fundamentación alguna, y que únicamente son las relativas suposiciones, noticias falsas, rumores y que tienen el claro de fin de desacreditar a nuestro candidato en el ámbito de lo económico como en su imagen pública.

Cabe incluso destacar que el hecho contestado, CARECE DE ELEMENTOS MÍNIMOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR, lo que deja al suscrito en un total estado de indefensión. En razón de que por la obscuridad y negligencia premeditada con la cual se redactó este hecho en la queja materia de esta contestación, no es material ni jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos de modo, tiempo y lugar.

(...)

Desde luego que es falso e incorrecto lo manifestado por el representante del Partido Morena, en relación a que el suscrito haya omitido reportar gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica la afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa.

Sustenta dicha queja únicamente en imágenes de un supuesto perfil de Facebook, que no se si hay otras en favor o no de otros candidatos del partido Quejoso, o si existe una opinión respecto de noticias de un perfil privado, en fin de un sinfín de eventualidades que pueden dar pie a sacar de contexto, substracción de imágenes de forma tendenciosa o sesgada por lo que en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por la quejosa, no obstante que se realizará más adelante un capítulo ex profeso, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo, así mismo, objeto el alcance que dolosamente pretende darle a sus pruebas, sin contener elementos mínimos y únicamente haciendo impresión de imágenes, sin precisar modo, tiempo, ni lugar, pretendiendo dejarme en estado de indefensión, pues como se ha señalado no es posible ni material ni jurídicamente contestar nada, derivado del dolo de la quejosa en sus omisiones.

Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con lo analizado ya por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral, por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen ni siquiera valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha señalado que es necesario se cumplan ciertos requisitos, a saber:

(...)

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

Incluso esta Autoridad Electoral cuenta con las actas de los registros de propaganda en redes sociales, en los que consta no se tenemos esa de campaña en favor de nuestro instituto político o nuestro candidato, menos aún que ello genere un gasto no reportado, porque se insiste efectivamente todo nuestro gasto en propaganda en redes sociales fue reportado y relacionado en el Sistema Integral de Fiscalización.

(...)

De lo anterior, es claro advertir a su Señoría que la LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS incorrectamente calificadas o denominadas por el quejoso no se encuentra administradas con algún otro indicio o elemento de prueba.

Por último, al ser desvirtuado lo que falsamente pretendió sostener la quejosa, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia (...)

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH, ya que todos los gastos que se realizaron están reportados en el SIF, somos un partido que siempre hemos sido garantes de las leyes electorales y de los principios de la rendición de cuentas y la transparencia.

CONTESTACIÓN DE HECHOS DE LA SEGUNDA QUEJA

I. Por lo que respecta al punto marcado con el número 1, no se afirma ni se niega al no ser un hecho propio de mi representada.

II. Por lo que respecta al punto marcado con el número 2, no se afirma ni se niega al no ser un hecho propio de mi representada.

III. Por lo que respecta al punto marcado con el número 3, se señala que el quejoso NO HACE MENCIÓN A CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR de donde se entera de los supuestos hallazgos que refiere de nuestro candidato a Gobernador, no obstante ello SE DECLARA QUE ES FALSO Y SE NIEGA TOTALMENTE QUE NUESTRO CANDIDATO HAYA ORGANIZADO, PLANEADO, PAGADO, O SE HAYA VISTO BENEFICIADO NI EN DINERO, NI EN ESPECIE, NI PRESENTE, NI FUTURA ya que el gasto de campaña en redes sociales fue reportado en tiempo y forma ante esta H. Autoridad Fiscalizadora.

Cabe destacar que el quejoso, exhibe una serie de imágenes que dicen contener páginas de redes sociales y NO HACE MENCIÓN A CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR de donde se enteró del supuesto hallazgo que refiere. Es decir, al momento de arrojar la carga de la prueba a esta H. Autoridad, como premisa mínima, debería señalar las condiciones antes aludidas, pero más aun, ni siquiera señala los periodos por los que quiere que se verifique, a quién o en qué tipo de páginas, en fin, no existen los elementos mínimos para determinar la presunta falta en la supuesta plataforma de GOOGLE.

Por lo tanto se niega en su totalidad dicho hecho redactado, sin motivación ni fundamentación alguna, y que únicamente son los relativos a suposiciones, noticias falsas, rumores y que tienen el claro de fin de desacreditar a nuestro candidato tanto en el ámbito económico como en su imagen pública.

Al hilo de lo anterior, el hecho que se contesta, CARECE DE ELEMENTOS MÍNIMOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR, lo que deja al suscrito en un total estado de indefensión, ello debido a la obscuridad y negligencia premeditada con la cual se redactó el hecho que ahora se contesta, por tanto no es material ni jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos de modo, tiempo y lugar.

(...)

Desde luego que es falso e incorrecto lo manifestado por el representante del Partido Morena, en que refiere que el suscrito haya omitido reportar gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica la afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa.

Sustenta dicha queja únicamente imágenes de una supuesta campaña negativa, la cual desde luego que se NIEGA CATEGÓRICAMENTE, ya que nuestro instituto político y nuestro candidato se concrete en recorrer los Distritos Electorales en el Estado para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

dar a conocer sus líneas de acción, no así llevar cabo, instar, pagar o permitir campañas negativas de ninguno de los demás candidatos al gobierno del Estado, por lo que objeto todas las pruebas presentadas por la quejosa, no obstante que se realizará más adelante un capítulo ex profeso, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo, así mismo, objeto el alcance que dolosamente pretende darle a sus pruebas, ya que sin elementos mínimos y únicamente haciendo impresión de imágenes, pretende dejarme en estado de indefensión, ya que como se ha señalado no es posible ni material ni jurídicamente contestar nada, ya que la quejosa dolosamente omitió señalar. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio.

Dicha objeción de pruebas se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, la quejosa apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con lo analizado ya por el Tribunal Electoral: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral, por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización, se desprende que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario se cumplan ciertos requisitos, entre otros:

(...)

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, en tal razón no pueden tenerse como hechos probados, por lo tanto no se puede desprender de los mismos, mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

Incluso esta Autoridad Electoral cuenta con las actas de los registros de propaganda en redes sociales, con lo que se acredita no se trata de campaña en favor de nuestro instituto político o nuestro candidato, menos aún que ello genere un gasto no reportado, porque se insiste todo nuestro gasto en propaganda en redes sociales fue reportado y relacionado en el Sistema Integral de Fiscalización.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

De lo anterior, es claro advertir que la LAS PRUEBAS DOCUMENTALES no se encuentra administrada con algún otro indicio o elemento de prueba, además que pretende una supuesta promoción sin precisar algún elemento que permita saber a cuál periodo se debe solicitar, pareciera intenta promover este procedimiento sancionador para buscar allegarse de información, es decir, si el quejoso lo que pretendía era saber si nuestro instituto político o nuestro candidato al gobierno del Estado, ha contratado servicios con la empresa GOOGLE y los costos, existen los canales legales de transparencia adecuados para allegarse de dicha información y no con el pretexto de una queja.

Por último, al ser desvirtuado lo que falsamente pretendió sostener la quejosa, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH, ya que todos los gastos que se realizaron están reportados en el SIF, somos un partido que siempre hemos sido garantes de las leyes electorales y de los principios de la rendición de cuentas y la transparencia.

EN RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA PREVENCIÓN

Mediante escrito de 31 de mayo de 2021, la quejosa pretendió desahogar la prevención realizada por la autoridad fiscalizadora, lo cual en términos preciso NO SUCEDIÓ ASÍ.

Lo anterior ya que LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR no fueron satisfechas. Por lo que la razón de la admisión de la queja, no determina la procedencia de la misma, es decir, se admite en razón de que la autoridad fiscalizadora, tratará de contar con los elementos necesarios para ponderar en la toma de una resolución, esto es que no admitir la queja supondría el prejuzgar sobre los hechos puestos a consideración de esta H. Autoridad, por lo que se insiste en que no obstante admitida la queja, no quiere decir que superó los elementos mínimos de modo tiempo y lugar, ni de narración precisa, lo cual desde luego NO LO HIZO LA QUEJOSA.

No lo hace y además se limita a señalar que es “es contenido explícito”, lo cual conlleva necesariamente a la omisión, a pesar de contar con una segunda oportunidad de aportar y configurar una batería de pruebas necesarias para al menos, señalar como indiciaria la supuesta conducta ilícita, LO CUAL NO HIZO LA QUEJOSA.

Aunado a lo anterior, y en el extremo de querer sorprender a esta H. Autoridad Fiscalizadora, inventa y da el carácter de simpatizante a la supuesta contratista del servicio en la red social, lo cual desde luego se niega y destacando que son aseveraciones carentes de sentido, prueba, método, o indicio, ya que “de un plumazo”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

pretende dar categorías o calidades a personas que ni conocemos, por lo que el hecho de transcribir los artículos que hablan de simpatizantes en diferentes legislaciones NO LE DA ESE CARÁCTER A QUIEN NO LO TIENE.

Por lo que las imágenes que exhibe la quejosa en el desahogo, se desconoce de su veracidad, y más aún se arroja la carga de la prueba a esta H. Autoridad al señalar el quejoso, que esta autoridad es quien debe verificar la información.

Por lo que respecto a estas dos imágenes (las cuales se desconoce, incluso su veracidad) que inserta el quejoso:

(inserta imagen)

Bajo el principio de ECONOMÍA PROCESAL se concluye que:

1. Al NO ser gastos generados, permitidos o auspiciados por nuestro Instituto Político o nuestro candidato, no se encuentran reportados en ningún sistema contable o de información electoral, ya que desconocemos el fin, motivo, incluso la existencia de dichas publicaciones.

2. Al NO ser gastos generados, permitidos o auspiciados por nuestro Instituto Político o nuestro candidato, no contamos con contrato, factura, recibos, cheques o aportación alguna, ya que como se señala en el cuerpo del presente escrito no conocemos la existencia de las supuestas imágenes, ni la supuesta persona que la quejosa califica de “simpatizante”.

3. Al NO ser gastos generados, permitidos o auspiciados por nuestro Instituto Político o nuestro candidato, no contamos con RFC, ID de personal morales.

4. Y las circunstancias que debemos señalar, son las que contiene en forma íntegra el cuerpo del presente escrito, en donde nos deslindamos completamente dichas publicaciones, incluso de su existencia y los fines que persigue. Mucho menos de personas físicas que desconocemos su existencia.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL AUTOR DE LA QUEJA

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y forma en la que se presentan las dos únicas pruebas que exhibe la actora, como pruebas documentales públicas y privadas, la cual tampoco cumple con los elementos mínimos para tener tomada como prueba técnica, incluso hacer un erróneo calificativo de las pruebas ya que ni siquiera señala en que forma es pública o privada ya que se trata de la misma, es decir ¿LA MISMA PRUEBA PUEDE SER PUBLICA Y PRIVADA? y si es así, ¿CÓMO LO JUSTIFICA, LO RELACIONA Y LO MOTIVA?

Cabe recordar que la única forma que contempla el hecho de que esta Autoridad Electoral, pueda señalar actos que no fueron descritos por las partes involucradas, es lo relativo a HECHOS NOTORIOS, LO CUAL NO NUESTRO CASO y que encuentra sustento en lo ordenado por el Reglamento de marras, que a la letra ordena.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

De la misma forma que lo anterior, en este apartado ponemos a su consideración además de la objeción realizada en el apartado de los hechos, lo relativo ahora en especial a las pruebas técnicas, las cuales NO FUERON OFRECIDAS en los términos que mandata la norma vigente, a saber:

(...)

Dolosamente el representante de Morena, ÚNICAMENTE SEÑALA EN SU ESCRITO DE QUEJA, QUE OFRECE LA MISMA PRUEBA CALIFICADA COMO PÚBLICA Y PRIVADA SIN SEÑALAR EN QUE SE BASA PARA REALIZAR ESA CALIFICACIÓN, sin señalar elementos mínimos de modo tiempo y lugar, menos aun lo que la ley ordena, ya que impone como obligación al quejoso, el señalar CONCRETAMENTE lo que pretende acreditar, identificando las personas y los lugares, lo cual evidentemente no realizó limitándose a señalar afirmaciones falsas y carentes de sustento y sentido.

PRUEBAS

I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi persona.

II LA PRESUNCION AL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

(...)” (Foja 89 a la 121 del expediente)

- g) C. Carlos Herrera Tello.** Notificado por estrados el cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD10-MICH/VE/0108/2021. (Foja 184 a la 206 del expediente)
- h)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el otrora candidato no ha dado contestación al emplazamiento y requerimiento de mérito.
- i) C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar.** Notificado el cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD10-MICH/VE/0109/2021. (Foja 162 a la 183 del expediente)
- j)** El siete de junio de dos mil veintiuno, se recibieron dos escritos sin número, uno de ellos correspondiente a la contestación al requerimiento de información y otro mediante el cual el entonces candidato dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Foja 231 a la 236 del expediente)

“(..."

Al PRIMERO de los hechos se contesta que del indicio por medio del cual la quejosa interpone la presente queja en materia de fiscalización no se desprende que el C.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

ALFONSO JESUS MARTINEZ ALCAZAR haya realizado actos o conductas constitutivas de calumnia, así como no ser el medio para señalar este tipo de conductas. Además de que como se puede verificar del hecho referido, si se desprende que el nombre "Patricia Ochoa Torres" como sujeto responsable del pago de Publicidad en la red social Facebook, situación que corrobora mi dicho en el sentido de no ser un gasto propio, mucho menos una responsabilidad a mi cargo, al contrario, se desprende que la quejosa realizó una queja sustentada en indicios sin fundamentos que permitan corroborar las condiciones de modo, tiempo y lugar respecto de la calumnia señalada.

Al hecho SEGUNDO se manifiesta que los gastos realizados a la cuenta de Facebook "El Balcón de Morelia" no son propios, ni generan certidumbre que sean considerados como propios a mi candidatura, al contrario, no se puede apreciar elementos objetivos y verificables que permitan asentar algún tipo de irregularidad en el manejo de los ingresos y egresos de campaña por parte de la candidatura del C. ALFONSO JESUS MARTINEZ ALCAZAR. Por lo cual negamos que en todo momento que dicho perfil público tenga alguna clase de vínculo con el denunciado, sino o que si quiera obren en autos algún vínculo que permita acreditar tan temeraria denuncia.

Además se precisa, que tal como se previno a la quejosa sobre su escrito inicial de denuncia, en el escrito inicial no se puede entender ni satisfacer una pretensión clara que permita discernir la litis sobre el presente procedimiento. A lo que con fundamento en el artículo 31 párrafo 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la queja debió desecharse de plano pues no se cumplió con el requisito del artículo 29 numeral 1 fracción III en la que se exige que haya una "nación expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia." Situación que no acontece de ninguna manera, y que se confirma mediante escrito de prevención desahogado por la parte denunciante mediante escrito de fecha 30 de abril, y en el cual en confesión administrativa y que consta en autos se corrobora que la prevención se presenta porque "no se refiere una narración expresa y clara de los hechos denunciados, circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas concretas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos que en su conjunto permitan determinar, aun de manera indiciaria la aseveración consistente en la propaganda difundida a favor de los sujetos probatorios que hagan presumir que los CC Carlos Herrera Tello y Alfonso Jesús Martínez Alcázar, fueron beneficiados.

Por lo que la autoridad instructora electoral, debió en un claro incumplimiento a lo señalado por la norma, desechar de plano la queja, no así, prevenir para que dicha queja se subsanara e incurrir en evidentes actos de molestia al emplazarse a investigación al C. ALFONSO JESUS MARTINEZ ALCAZAR.

Sumado a lo anterior, y en sustento al desahogo de la presente contestación la quejosa se duele de que fueron omitidos el reporte de los gastos de propaganda exhibida en internet, sin embargo, de su queja no se relacionan ni aportan los medios probatorios que permitan concatenar su dicho con ninguna de las violaciones señaladas, puesto que como se ha manifestado en escrito diverso en el citado expediente, los perfiles denunciados no son propios, sino son de la persona llamada "Patricia Ochoa Torres", y toda vez que no tenemos conocimiento o vínculo de ningún tipo con los perfiles denunciados, nos resulta imposible y una afectación grave a las garantías de seguridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

y certeza jurídica el que se investigue una conducta susceptible de sanción por hechos que no le son propios al denunciado.

De las fotografías exhibidas no se pueden apreciar fechas concretas, con los elementos aportados no se cuenta si quiera con la certeza de que el supuesto hecho haya acontecido como lo narran los quejosos, incurriendo la quejosa en un absurdo pues dichas fotografías pueden haber sido tomadas en un momento y situación distinta a la que pretende vincular con la queja de mérito, así como corresponder a un ejercicio de libre desarrollo de las personas a través de medios digitales, pues de ninguna manera se coliga ninguna clase de vínculo con los denunciados, por lo que la queja resulta evidentemente frívola en términos de lo previsto en el artículo 440 numeral 1 inciso e) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (...)

Lo anterior deberá analizarse de conformidad con la causal de improcedencia que sostiene que cuando los hechos denunciados se consideren frívolos se procederá a su desechamiento de plano del escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante de conformidad con los artículos 30 numeral 1 fracción II y 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Razonamiento que se sostiene al referir que los únicos medios de prueba ofrecidos por la quejosa son las supuestas documentales públicas sobre certificaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, sobre el contenido de una publicación en redes sociales, documental que no se encuentra anexa al presente expediente, ni se cuenta con elementos para determinar su existencia.

Incluso, suponiendo sin conceder que existen las documentales públicas señaladas, estas carecen de valor probatorio pleno, pues la posible certificación de una publicación de la red social Facebook, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante la autoridad electoral administrativa, pero no por sí mismo conlleva a concederle valor probatorio pleno a su contenido como presupone una documental pública.

Además de que las pruebas técnicas consistentes en las imágenes que se anexan al escrito inicial de queja no colman los extremos probatorios pues no se concatenan los hechos que se pretenden acreditar con las fotografías, no se identifican a las personas que se exhiben en ellas, ni mucho menos los lugares exactos ni las circunstancias de modo y tiempo que reproducen, pues de ellas no se desprende elementos suficientes para acreditar su confiabilidad y su validez como prueba plena de conformidad con lo señalado en los artículos 17 numeral 2 y 21 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

Además, en escrito diverso sobre la solicitud de información realizada por este Instituto Nacional Electoral presentado con fecha 3 de junio de 2021, manifestamos desconocer el perfil público de Facebook "El Balcón Morelia", así como a la persona llamada "Patricia Ochoa Torres", asimismo y toda vez que no se cuentan con elementos objetivos y confiables para generar certeza de ninguna clase de vínculo con los perfiles denunciados, resulta en una investigación que afecta de manera grave el principio de certeza jurídica al demandar se proporcione información, o se asuma como propio un

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

gasto no reportado por concepto de pauta en redes sociales sobre un hecho que no le es propio, además de que existe evidencia, así como consta en los archivos del Sistema Integral de Fiscalización del INE en los cuales si existe un cumplimiento a las disposiciones reglamentarias sobre el reporte de ingresos y gastos de campaña.

Por otro lado, no se soslaya que la única de las imágenes aportadas en la denuncia, no mencionan circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las cuales se pueda afirmar que el candidato Alfonso Martínez Alcázar haya incurrido en la conducta denunciada.

Lo anterior evidencia la contradicción, el montaje y la frivolidad de la demanda, pues se denuncia a Alfonso Martínez Alcázar y a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por supuesta omisión en reportar los gastos de propaganda exhibida en internet fundado en las inocuas pruebas aportadas refieren un esfuerzo ocioso de retrasar las labores de fiscalización de esta autoridad electoral.

(...)

No se es omiso en señalar que este Instituto Electoral en ejercicio de sus facultades de autoridad instructora debió requerir a la quejosa que aportara las pruebas suficientes e idóneas para acreditar su dicho, y no así, recurrir a un emplazamiento para un procedimiento sancionador cuando los indicios de la realización de dicho evento corresponden a información obtenida de fuentes poco confiables y que de ninguna manera susciben validez jurídica para que sean susceptibles de generar convicción sobre una posible imputación de responsabilidades administrativas en contra del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, pues no se colma el elemento subjetivo que lo pueda vincular con la realización del evento denunciado.

Para demostrar lo anterior se presentan las siguientes:

PRUEBAS:

DOCUMENTAL. Consistente en los acuses de la presentación del informe de fiscalización del C. ALFONSO JESUS MARTINEZ ALCAZAR, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, que conforman la Candidatura Común en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

TECNICA. Consistente en las ligas electrónicas por medio de las cuales se puede dar certeza sobre el contenido de los informes de fiscalización, así como las pólizas correspondientes a cada concepto de ingreso y gasto, para corroborar el cumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización:

Plataforma de información de los Sistemas de Fiscalización del INE, verificables en los siguientes enlaces electrónicos:

(Estado de Cuenta PAN)

<https://sif-utf.ine.mx/siftransparencia/app/transparenciaPublico/consulta?pr=3&tpr=2&am=2&ani=16&en=16&cr=9&mn=54&dtp=0&dtps=10&dtsf=V.NQMBRE&dtso=ASCENDING&cn=90639>

(Estado de Cuenta PRD)

<https://sif-utf.ine.mx/siftransparencia/app/transparenciaPublico/consulta?pr=3&tpr=2&am=2&ani=16&en=16&cr=9&mn=54&ntp=0&dtps=1Q&dtsf=V.NOMBRE&dtso=ASCENDING&cn=88881>

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo de la sustanciación del presente procedimiento de queja en materia de fiscalización en lo que a mis intereses favorezca, así como la confesión expresa dada por el quejoso en su escrito de fecha 30 de abril de 2021, entregado al INE el 31 de mayo de 2021, mediante el cual confirma que la prevención se le notifica por no cumplir con los requisitos de procedencia, y en la que debía resolverse su desechamiento de plano, y no así una prevención.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

(...)” (Foja 207 a la 230 del expediente)

XVI. Notificación del inicio del procedimiento a la parte quejosa.

El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo de trámite, se solicitó notificar el inicio y la integración del procedimiento al Lic. David Ochoa Baldovinos, en su carácter de Representante del partido político MORENA y de la Coalición “*Juntos haremos historia en Michoacán*” ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Michoacán de Ocampo. (Foja 248 y 249 del expediente)

XVII. Solicitud de información al Representante y/o apoderado legal y/o Editor Responsable de “La voz de Michoacán”.

- a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio 08-JD-MICH/OF/VS/146/14-06-21, la Unidad de Fiscalización a través de la Junta Distrital Ejecutiva 08 de este Instituto requirió al Representante y/o apoderado legal y/o Editor Responsable de “La voz de Michoacán” para que tuviera a bien proporcionar la información y documentación relacionada con el dicho del quejoso. (Foja 237 a la 247 del expediente)
- b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, “La voz de Michoacán” dio contestación a la solicitud formulada. (Foja 250 a la 276 del expediente)

XVIII. Solicitud de información Facebook, Inc.

- a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28698/2021, se requirió a Facebook, Inc. para que proporcionara

información relacionada con la difusión de contenido que presuntamente implica irregularidades en materia de fiscalización. (Foja 280 a la 283 del expediente)

- b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la empresa de mérito dio contestación a la solicitud formulada. (Foja 289 a la 294 del expediente)

XIX. Solicitud de verificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30830/2021, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara el contenido de tres direcciones de internet que guardan relación con los hechos investigados materia de competencia, remitiendo la documentación generada con la solicitud formulada. (Foja 295 a la 299 del expediente)
- b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, la Dirección en comento remitió original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/348/2021 y sus anexos, correspondientes a la verificación del contenido de los enlaces que guardan relación con los hechos investigados. (Foja 367 a la 384 del expediente)

XX. Razones y Constancias.

- a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante razón y constancia levantada por la Unidad de Fiscalización, se procedió a dejar constancia en el expediente en que se actúa a través de la red social Facebook, en el perfil “El Balcón Morelia”, la obtención y verificación del URL específico de la publicación objeto de investigación relacionada con el otrora candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar, que permita acreditar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento en el que se actúa. (Foja 284 a la 286 del expediente)
- b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante razón y constancia levantada por la Unidad de Fiscalización, se procedió a dejar constancia en el expediente en que se actúa a través de la red social Facebook, en el perfil “El Balcón Morelia”, la obtención y verificación del URL específico de la publicación objeto de investigación relacionadas con el otrora candidato Carlos Herrera Tello, que permitan acreditar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento en el que se actúa. (Foja 277 a la 279 del expediente)

XXI. Acuerdo de Alegatos.

El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia

de fiscalización, acordándose notificar a la quejosa y a los sujetos incoados. (Foja 300 a la 301 del expediente)

XXII. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

A través de diversos oficios se notificó a la parte quejosa y a los sujetos denunciados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

a) Representación Nacional del Partido Acción Nacional. Mediante notificación efectuada el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por medio del oficio INE/UTF/DRN/32379/2021. (Foja 305 a la 312 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Instituto Político manifestó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

Manifestando que en relación a lo proveído en la queja presentada por el Representante del Partido MORENA en contra del Partido Acción Nacional así como del candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán CARLOS HERRERA TELLO postulado por la Candidatura Común del Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y el candidato a la Presidencia Municipal de Morelia ALFONSO JESUS MARTÍNEZ ALCANZAR postulado por la Candidatura Común del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por presuntos actos Violatorios que contravienen la normatividad Electoral.

En relación a lo que manifiesta la parte actora en su queja argumentando un supuesto gasto de 42 mil pesos en pago de publicidad mediante la página de la Red Social conocida como Facebook que [lleva por nombre “El balcón de Morelia”, dicho gasto al cual refieren no es reconocido por el Partido Acción Nacional, ni por los Candidatos Carlos Herrera Tello y Alfonso Jesús Martínez Alcázar, toda vez que la supuesta propaganda presentada a través de dicha página de Facebook no es reconocida por los representados, a lo cual, se niega categóricamente el hecho que da origen a la queja presentada por la Representación del Partido MORENA, toda vez que aunado a la falta de reconocimiento de la propaganda por esta parte, los actores no presentan pruebas fehacientes de los hechos que afirman.

En relación a lo que se considera como el objeto materia de la queja presentada por la Representación del Partido MORENA, la parte que se adolece no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

presenta ningún documento que refuerce y sustente sus hechos, ya que no integra a su queja algo que compruebe el supuesto contrato del espacio publicitario al que se refiere afectando a su pretensión de manera que no cuenta con un fundamento que inequívocamente compruebe el hecho que narra.

Siendo así que resulta infundada, frívola, incoherente y desacertada su manifestación, ya que si bien existe la publicación, esta no se publicó a raíz de una relación contractual o de algún tipo que aduzca a contemplarse como propaganda electoral en favor de los Candidatos Carlos Herrera Tello y Alfonso Jesús Martínez Alcázar, sino que la publicación emitida por la página de Facebook se encuentra sustentada en el Derecho a la libertad de expresión así como el Derecho de Prensa ya que dentro de las libertades que puede ejercer una personas (sic) o bien, un medio informativo, este par de preceptos eminentemente se ejercen de manera individualizada por parte del medio informativo, reforzando de esta manera el hecho de que mis representados no cuentan con una relación con la página de Facebook "El balcón de Morelia".

Lo anterior permite colocar en tela de juicio la legitimidad, certeza y veracidad del material publicitario ya que, si bien, existen la Propaganda que hace referencia a mis representados, no se acredita una relación contractual o bien, un elemento probatorio del pago al cual hacen alusión que compruebe que la propaganda materia de este Procedimiento fue difundida intencionalmente por el Partido Acción Nacional y los candidatos Carlos Herrera Tello y Alfonso Martínez Alcázar por la candidata o por el Instituto Político que represento en una ubicación que contravenga las disposiciones electorales.

Respecto a lo señalado por parte de la quejosa, en relación a la página de Facebook con el nombre de "El Balcón de Morelia", me es pertinente retomar lo vertido en la contestación al requerimiento marcado con el alfanumérica INE-UTF-DRN-25100/2021, donde manifestamos que tanto el Partido Acción Nacional, así como nuestros entonces candidatos a la Gubernatura del Estado de Michoacán y de la Presidencia Municipal de Morelia Carlos Herrera Tello y Alfonso Jesús Martínez Alcázar respecto a que no existe contratación alguna de propaganda con respecto al medio anteriormente mencionado, por lo tanto, dichas publicaciones no pueden ser tomadas como propias y únicamente forman parte de la opinión de la persona que administra la página, negando así, un vínculo con el partido Acción Nacional y sus Candidatos a la Gubernatura y a la Presidencia Municipal.

La promovente señala una serie de ataques a su Partido, por no aparecer de manera favorable en las publicaciones del Medio Informativo "El Balcón de Morelia" y que desde su óptica, dicho medio va encaminado a favorecer al Partido Acción Nacional y a sus candidatos a la gubernatura del Estado de Michoacán y a la Presidencia Municipal de Morelia.

Además de no acreditar la influencia hacia el electorado, no toma en cuenta la libertad de prensa consagrada como derecho fundamental en el artículo 7 de la Constitución, mismo que me permito transcribir:

(...)

Lo cual incumple el quejoso en el presente caso como se ha visto, máxime cuando al pretender atribuir a mi representado y su candidato una actuación dolosa, debió probarla plenamente y no buscar que esa autoridad inicie una pesquisa, pues su deber era aportar las probanzas idóneas y pertinentes con las cuales corroborara su dicho. Mas aun, violenta el diverso principio de buena fe, el cual tiene aplicación en la materia electoral, adquiriendo diversas dimensiones de acuerdo al ámbito material de que se trate.

Como conclusión, esta autoridad electoral, debe tomar en cuenta la inexistencia de las violaciones imputadas a los denunciados, toda vez que ha quedado demostrado que la queja primigenia no demuestra la existencia de delitos atribuibles al Partido Acción nacional y a sus Candidatos Carlos Herrera Tello y Alfonso Jesús Martínez Alcázar así como a las vinculaciones con la Página de Facebook "El Balcón de Morelia", es por ello que sus dichos y pretensiones resultan inoperantes e improcedentes.

Por lo anterior vertido, a esta autoridad atentamente pido:

UNICO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, el presente escrito de alegatos." (Foja 402 a la 406 del expediente)

c) Representación Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Mediante notificación efectuada el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por medio del oficio INE/UTF/DRN/32380/2021. (Foja 313 a la 320 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Instituto Político no ha presentado los alegatos de mérito.

e) Representación Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Mediante notificación efectuada el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por medio del oficio INE/UTF/DRN/32381/2021. (Foja 337 a la 344 del expediente)

f) El uno de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Instituto Político manifestó lo que se transcribe a continuación:

"(...) PRIMERO. DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. Con fundamento en los artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, se deberá determinar el desechamiento de plano de las quejas presentadas, por actualizarse la frivolidad de las mismas, prevista en los numerales mencionados, pues no mencionan expresa y claramente los hechos en los cuales se basa sus denuncias, los agravios que causa el presunto acto de ".../a presunta propaganda pagada por la C. Patricia Ochoa Torres en la página de Facebook denominada "El Balcón de Morelia" en favor de los sujetos denunciados misma que a su consideración implican un beneficio ilícito en materia de financiamiento para los sujetos obligados denunciados y en consecuencia la actualización al rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo" (Sic), impugnado y los preceptos presuntamente violados.

(...)

SEGUNDO. RESPECTO DE LA PRIMERA QUEJA. *De manera oportuna consta en autos, que nos deslindamos total y categóricamente de la supuesta página (sic) o perfil de Facebook intitulado "El Balcón de Morelia" y de la C. Patricia Ochoa Torres, la cual, como se dijo, no cuenta con algún cargo dentro de nuestro Instituto Político o la campaña de nuestro candidato a Gobernador; así mismo se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que dichas publicaciones, si es que de verdad existieran, no fueron contratadas o pagadas o auspiciadas por nuestro Partido Político ni por nuestro candidato al gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. En tal razón es falso que nuestra representada o nuestro candidato al Gobierno del Estado, haya contratado, permitido, incitado, por si o por interpósita persona propaganda en Facebook distinta a la reportada en nuestra contabilidad y reportada oportunamente a esta H. Autoridad Fiscalizadora, a través de los medios idóneos y eficaces puestos a nuestro alcance así como de los demas actores políticos, para informar en línea sobre el origen y destino de los recursos de campaña.*

Debe tomarse en consideración que el quejoso, únicamente hizo referencia a una serie de imágenes que dicen contener páginas de redes sociales, sin embargo NO HACE MENCION A CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR de donde se enteró del supuesto hallazgo que refiere, de ahí nuestra negativa de reconocer el hecho redactado sin motivación ni fundamentación alguna, y que únicamente son los relativas suposiciones, noticias falsas y rumores, que tienen el claro fin de desacreditar a nuestro candidato en el ámbito de lo económico como en su imagen pública.

Reitero, la argumentación plasmada en la queja primigenia CARECE DE ELEMENTOS MINIMOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR,

lo que dejo al suscrito en un total estado de indefensión, en razón de que por la obscuridad y negligencia premeditada con la cual se redactó la queja materia de estos alegatos, no es material ni jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos de modo, tiempo y lugar.

(...)

Desde luego que es falso e incorrecto lo manifestado por el representante del Partido Morena, en relación a que el partido que represento, sus asociados o nuestro candidato hayamos omitido, reportar gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica tal afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa.

La queja debe declararse improcedente en virtud de que se encuentra sustentada únicamente en imágenes de un supuesto perfil de Facebook, que no se tuvo conocimiento de si existían otras en favor o no de otros candidatos del partido Quejoso, o si existe una opinión respecto de noticias de un perfil privado, en fin de un sinfín de eventualidades que pueden dar pie a sacar de contexto la información, sustracción de imágenes de forma tendenciosa o sesgada, en otras palabras dichos intentos de probanza contienen solo apreciaciones de carácter subjetivo, a las que no se puede otorgar el alcance que dolosamente pretende darle a sus pruebas, sin contener elementos mínimos y únicamente haciendo impresión de imágenes, sin precisarlas circunstancias de modo, tiempo, ni lugar, dejándome en estado de indefensión, pues como se ha señalado no es posible ni material ni jurídicamente contestar nada, derivado del dolo de la quejosa en sus omisiones.

Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con lo analizado ya por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral, por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen ni siquiera valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor*

jurídico, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha señalado que es necesario se cumplan ciertos requisitos, a saber:

(...)

De lo anterior, es claro advertir a que la LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS incorrectamente calificadas o denominadas por el quejoso no se encuentra adminiculada con algún otro indicio o elemento de prueba, por lo que, al ser desvirtuado lo que falsamente pretendió sostener la quejosa, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

TERCERO, RESPECTO DE LA SEGUNDA QUEJA. *Se destaca que el quejoso en su escrito de ampliación nuevamente NO HACE MENCION A CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR de donde se enteró de los supuestos hallazgos que refiere de nuestro candidato a Gobernador, no obstante ello SE DECLARA QUE ES FALSO Y SE NIEGA TOTALMENTE QUE NUESTRO CANDIDATO HAYA ORGANIZADO, PLANEADO, PAGADO, O SE HAYA VISTO BENEFICIADO NI EN DINERO, NI EN ESPECIE, NI PRESENTE, NI FUTURA ya que el gasto de campaña en redes sociales fue reportado en tiempo y forma ante esta H. Autoridad Fiscalizadora.*

Cabe destacar que el quejoso, exhibe una serie de imágenes que dicen contener páginas de redes sociales y NO HACE MENCION A CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR de donde se enteró del supuesto hallazgo que. refiere. Es decir, al momento de arrojar la carga de la prueba a esta H. Autoridad, como premisa mínima, deberá señalar las condiciones antes aludidas, pero más aun, ni siquiera señala los periodos por los que quiere que se verifique, a quien o en qué tipo de páginas, en fin, no existen los elementos mínimos para determinar la presunta falta en la supuesta plataforma de GOOGLE.

Desde luego que es falso e incorrecto lo manifestado por el representante del Partido Morena, en que refiere que el instituto político que represento, sus asociados o nuestro candidato haya omitido reportar gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica la afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa.

Sustenta dicha queja únicamente imágenes de una supuesta campaña negativa, la cual desde luego que se NIEGA CATEGORICAMENTE, ya que

nuestro instituto político y nuestro candidato se concretó en recorrer los Distritos Electorales en el Estado para dar a conocer sus líneas de acción, no así llevar cabo, instar, pagar o permitir campañas negativas de ninguno de los demás candidatos al gobierno del Estado, debiendo destacar que todas las pruebas presentadas contienen solo apreciaciones de carácter subjetivo, sin que sea dable otorgar el alcance que dolosamente pretende darle a sus pruebas, ya que sin elementos mínimos y únicamente haciendo impresión de imágenes, me dejó en estado de indefensión, ya que como se señaló no era posible ni material ni jurídicamente contestar nada, ya que la quejosa dolosamente omitió señalar los hechos de manera veras para manifestarme al respecto, lo cual resulta suficiente para que no se les otorgue el valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio.

De la simple lectura de la queja se aprecia que la quejosa apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando nuevamente una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con lo analizado ya por el Tribunal Electoral: PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Por último, al ser desvirtuado lo que falsamente pretende sostener la quejosa, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que se citaron al ofrecer los alegatos de buena prueba de la primera queja.

Por todo lo anterior, esa Autoridad Fiscalizadora Electoral deberá declarar infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH, en virtud de no existir irregularidad pues como se dijo todos los gastos realizados están reportados en el SIF, somos un partido que siempre hemos observado de las leyes electorales y los principios de la rendición de cuentas y la transparencia.

CUARTO. RESPECTO DE LA CONTESTACION DE LA PREVENCION. *La quejosa pretendió desahogar la prevención realizada por la autoridad fiscalizadora, mediante escrito de 31 de mayo de 2021, lo cual en términos*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

precisos NO SUCEDIO ASI, pues de una simple lectura de su escrito se aprecia que LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR no fueron satisfechas. Si bien es cierto se admitió la queja, ello no determina la procedencia de la misma, es decir, se admite en razón de que la autoridad fiscalizadora, tratara de contar con los elementos necesarios para ponderar en la toma de una resolución, esto es que no admitir la queja supondría el prejuzgar sobre los hechos puestos a consideración de esta H. Autoridad, por lo que se insiste en que no obstante fue admitida la queja, no quiere decir que supero los elementos mínimos de modo tiempo y lugar, ni de narración precisa, lo cual desde luego NO LO HIZO LA QUEJOSA.

Aunado a lo anterior, y en el extreme de querer sorprender a esta H. Autoridad Fiscalizadora, inventó y dio el carácter de simpatizante a la supuesta contratista del servicio en la red social, lo cual desde luego se negó y se sigue negando, destacando que son aseveraciones carentes de sentido, prueba, método, o indicio, ya que “de un plumazo” pretendió dar categorías o calidades a personas que ni conocemos, por lo que el hecho de transcribir los artículos que hablan de simpatizantes en diferentes legislaciones NO LE DA ESE CARACTER A QUIEN NO LO TIENE.

Por lo que respecta a estas dos imágenes (las cuales se desconoce, incluso su veracidad) que inserto el quejoso:

(Inserta imágenes)

Bajo el principio de ECONOMIA PROCESAL se concluye que:

- 1. Al NO ser gastos generados, permitidos o auspiciados por nuestro Instituto político o nuestro candidato, no existe la obligación de reportarlos en ningún sistema contable o de información electoral, ya que se desconocía el fin, motivo, incluso la existencia de dichas publicaciones.*
- 2. Al NO ser gastos generados, permitidos o auspiciados por nuestro Instituto político o nuestro candidato, no se cuenta con contrato, factura, recibos, cheques o aportación alguna, ya que como se señaló al contestar la improcedente queja, no conocemos la existencia de las supuestas imágenes, ni la supuesta persona que la quejosa califica de “simpatizante”.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 35 y 41 numeral primero inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

A ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL, ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito por presentando mi escrito de alegatos en el Procedimiento sancionador identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/359/2021 MICH.

SEGUNDO. Tener realizadas las manifestaciones vertidas anteriormente, y con ello, desvirtuar cualquier presunta violación a la legislación fiscal electoral, por no estar en ninguno de los supuestos establecidos, como sujeto obligado de la norma electoral y en su momento declarar improcedente la queja que se contesta.

(...)” (Foja 385 a la 402 del expediente)

g) C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar. Mediante notificación efectuada el treinta de junio de dos mil veintiuno, por medio del oficio INE/UTF/DRN/32383/2021. (Foja 345 a la 356 del expediente)

h) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el otrora candidato no ha presentado los alegatos de mérito.

i) C. Carlos Herrera Tello. Mediante notificación efectuada el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por medio del oficio INE/UTF/DRN/32832/2021. (Foja 321 a la 336 del expediente)

j) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el otrora candidato no ha presentado los alegatos de mérito.

k) Lic. David Ochoa Baldovinos. Mediante notificación efectuada el treinta de junio de dos mil veintiuno, por medio del oficio 08-JD-MICH/OF/VS/172/30-06-21. (Foja 357 a la 359 del expediente)

l) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no ha presentado los alegatos de mérito.

XXIII. Cierre de Instrucción.

El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 407 y 408 del expediente)

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión Décima Quinta Extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH

Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidente de la Comisión la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de lo manifestado por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en su escrito de contestación al emplazamiento, al señalar que el procedimiento que por esta vía se resuelve, debe desecharse; en términos del artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el

sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La presunta omisión por reportar gastos consistentes en el pago de publicidad a favor de los **CC. Carlos Herrera Tello**, otrora candidato al cargo de Gobernador en Michoacán postulado en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y **Alfonso Jesús Martínez Alcázar**, otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Morelia, en el estado de Michoacán de Ocampo postulado en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución.

En dichos documentos, el partido actor solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si la misma se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar los mismos sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campañas electorales de los candidatos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de dos candidatos que aspiran a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso si bien es cierto no acreditan los hechos denunciados, aportan indicios de su existencia.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los sujetos incoados ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

3. Estudio de fondo. Una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente fijar la litis del presente asunto, el cual se constriñe a determinar, si los CC. Carlos Herrera Tello, otrora candidato al cargo de Gobernador en Michoacán de Ocampo postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Morelia, en el estado de Michoacán de

Ocampo postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, omitieron reportar aportaciones por concepto de propaganda pautada a su favor a través de la web y a través de la red social Facebook, y en consecuencia la actualización al rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es, debe determinarse si los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como los otrora candidatos Carlos Herrera Tello y Alfonso Jesús Martínez Alcázar incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 46 Bis, 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l); 127; y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e) y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) *Las personas morales, y*
 - g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...)"

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. (...)"

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 46 Bis.

1. Los comprobantes de las operaciones de comercio en línea realizados con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal en el país deberán seguir las normas señaladas en el artículo 46 y demás aplicables del presente Reglamento.

2. En el caso de operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de forma directa por el sujeto obligado o de forma indirecta a través de un intermediario, la comprobación se realizará por medio del recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea. Adicionalmente, se deberá anexar una captura de pantalla de la transacción en línea, donde se pueda verificar el portal en el cual fue realizada, el método de pago, tipo de bien o servicio adquirido, identidad, denominación legal y datos de ubicación física de conformidad con las Directrices para la Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico, establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.”

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 121.

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)”

l) Personas no identificadas. (...)”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

(...)”

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)”

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(....)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo. (...)"

De las premisas normativas citadas, se desprende la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos y coaliciones no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos y las coaliciones, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye, una contribución a favor de los partidos políticos.

Es decir, el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un deber de rechazar todo tipo de apoyo proveniente de entes no identificados.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues

tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y, consecuentemente, dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, a efecto de poder analizar si los sujetos denunciados incurrieron en las irregularidades que se les imputa por cuestiones de método se entrara al estudio de los hechos denunciados por apartados. En este contexto, el orden será el siguiente:

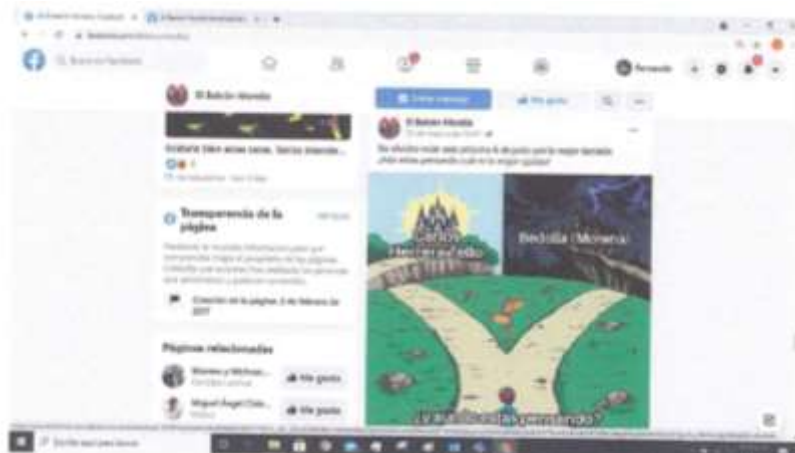
4. Omisión de reportar ingresos

Publicación en la página “El balcón de Morelia”

Mediante escrito presentado por el quejoso mediante el cual desahogó la prevención formulada por la autoridad instructora aportó como elemento de prueba

un enlace disponible en la red social de Facebook, de una página ajena al candidato incoado <https://www.facebook.com/elbalconmorelia/>, denominada “El Balcón Morelia”.

Asimismo, adjuntó la captura de pantalla de una publicación de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, disponible en dicha página materia de denuncia y que, a su decir, se trata de propaganda a favor de la otrora candidatura del C. Carlos Herrera Tello:



Al respecto, el quejoso no aporta mayores elementos de prueba para soportar su dicho, en ese sentido, es menester señalar que las pruebas consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

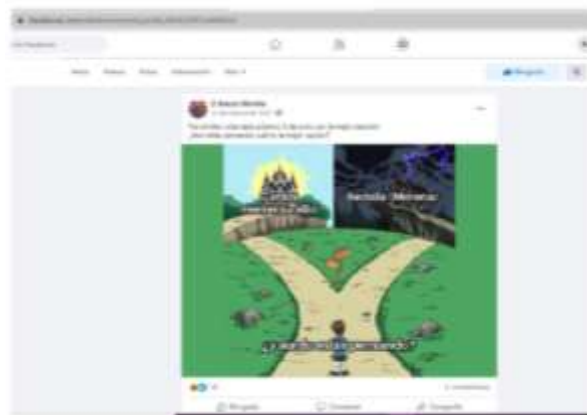
Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran administrar las pruebas aportadas por el quejoso con los hechos materia de denuncia.

Luego entonces, de la contestación a las solicitudes de información y emplazamientos por parte de los sujetos incoados se desprende que niegan totalmente dichas acusaciones, así como la mención a que no tienen ningún tipo de relación con la persona o personas que administran la página de Facebook “*El Balcón Morelia*” y en consecuencia, no contrataron ningún tipo de propaganda que fuera difundida a través de dicho perfil “*El Balcón Morelia*”.

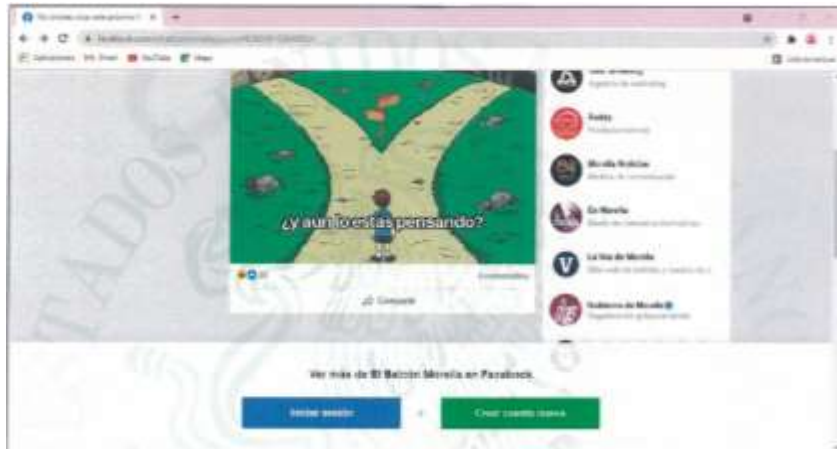
En ese sentido, a efecto de esclarecer los hechos investigados, el 17 de junio de 2021 la Unidad de Fiscalización procedió a levantar razón y constancia con el propósito de obtener y verificar el URL específico de la publicación objeto de investigación, que permita acreditar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento en el que se actúa, de forma que de la página “*El Balcón Morelia*” alojada en la URL <https://www.facebook.com/elbalconmorelia/> se advirtió después de una búsqueda exhaustiva dentro de dicha página, que la publicación materia de denuncia se encuentra alojada en el enlace <https://www.facebook.com/elbalconmorelia/posts/4506309156048924>:



Asimismo, se solicitó la intervención de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de certificar el contenido de la dirección URL antes referida, de cuyo resultado se desprende la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

verificación de su contenido asentado en el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/348/2021, en la que consta que se trata de una publicación a través de la red social denominada Facebook de la página “*El Balcón Morelia*” de fecha “*25 de mayo*”, con la descripción: “*No olvides votar este próximo 6 de junio por la mejor decisión*”, “*Aun estás pensando cual es la mejor opción?*”, asimismo refiere que la descripción de la fotografía consiste en lo siguiente: “*caricatura en la que aparecen dos (2) castillos, el del lado izquierdo se ve iluminado y el de la derecha en medio de la oscuridad, además se ve un camino que se divide en dos (2) y la imagen de una persona de cabello corto, café claro, con playera azul, pantalones cortos y zapatos, ambos de color negro, así como calcetines blancos que se encuentra de espaldas, dentro de la imagen se lee: “Carlos”, “Herrera Tello”, “Bedolla (Morena)”, “iy aun lo estás pensando?”*”, de igual forma se señala que debajo de la imagen se lee: “*38 reacciones, 4 comentarios, “Compartir”*”, tal y como se muestra de forma inmediata:



De modo que la prueba proporcionada por el quejoso relativa a la publicación disponible en la red social de Facebook constituye una prueba técnica en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser administrada entre sí y con la fe de hechos levantada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y la razón y constancia levanta por la Unidad de Fiscalización; hacen prueba plena de la existencia de la publicación denunciada en la página denominada “*El Balcón Morelia*”.

Adicionalmente, en la misma fecha se requirió a Facebook Inc. informara si la URL materia de denuncia fue pautaada, indicando en su caso, el nombre del creador de la cuenta de pago asociada, periodo por el que, en su caso, el anuncio publicitario

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

estuvo activo, que incluya fecha de inicio y fecha de terminación (salvo que continúe vigente); así como información que permitiera obtener mayores datos relacionados con los creadores de la misma, métodos de pago y su documentación soporte.

Como resultado de la solicitud en comento, la empresa Facebook Inc. informó que dicha publicación **no fue pautada**, es decir que no está ni estuvo asociada con una campaña publicitaria y que, por lo tanto, no se cuenta con ningún tipo de información comercial.

Ahora bien, es de relevancia precisar que la página denunciada “*El Balcón Morelia*”, no es una página verificada por Facebook Limited Ireland, pues tal y como se desprende de sus políticas de privacidad, la citada empresa cuenta con ciertos Lineamientos que sirven al usuario a efecto de que este pueda tener certeza de lo que está visualizando.

En ese contexto Facebook verifica algunas páginas y perfiles para que las personas sepan que son auténticos, es decir, si se aprecia una insignia azul en una página o un perfil, significa que Facebook confirmó que se trata de una página o un perfil auténtico de un personaje público, un medio de comunicación o una marca en cuestión; por el contrario, una insignia gris en una página, significa que Facebook confirmó que se trata de una página auténtica del negocio o una organización en cuestión.



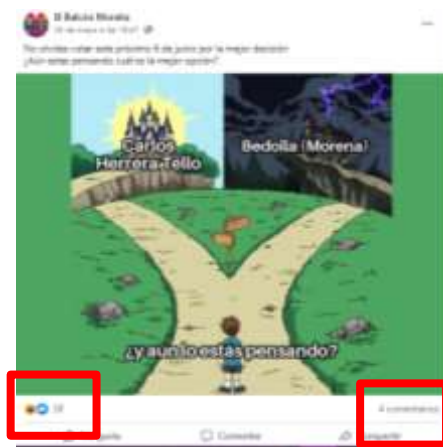
Lo anterior, es la manera en la que la empresa busca dar certeza a los usuarios asegurándose que la información difundida a través de dicha red social es fidedigna y autorizada por el dueño del perfil, en ese sentido, de la razón y constancia levantada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno por la Unidad de Fiscalización se desprende la imagen siguiente:



De lo anterior, es posible desprender que no contiene ningún tipo de insignia dicha página, lo que significa que no existe ninguna verificación por parte de la empresa Facebook que valide la información que ahí se publica.

No pasa desapercibido para este Consejo General que, como se refirió en párrafos anteriores, el hallazgo de la imagen referida por el quejoso, se obtuvo después de realizada una búsqueda exhaustiva dentro de la página, lo que significa que no es de fácil visualización para todos o para la mayoría de los usuarios habitantes de la entidad de Michoacán de Ocampo de dicha red social, pues como se acreditó de la respuesta de Facebook Inc. la publicación materia de denuncia no fue pautaada, motivo por el cual, su difusión se encuentra limitada y únicamente pudieron tener acceso a su visualización aquellos usuarios que simpaticen con la página “*El Balcón Morelia*”, lo cual se traduce en aquellos usuarios que respecto de la página en comento, tengan la opción activada de “*seguir*” o “*me gusta*”; por lo tanto, no puede ser considerada como propaganda electoral a favor de la otrora candidatura de los sujetos incoados, ni que la misma haya significado un beneficio ante el electorado en favor de la otrora candidatura del C. Carlos Herrera Tello a la Gobernatura de Michoacán de Ocampo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lo anterior, puede demostrarse con la captura de pantalla de la misma publicación en la que se desprende que al día 05 de julio de 2021, fecha en la que fue levantada el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/348/2021 por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, cuenta con 38 reacciones y 4 comentarios tal y como se demuestra a continuación:



Ahora bien, la imagen que se observa fue publicada el 25 de mayo de 2021 y se desprende que se trata de una imagen que cualquier persona puede realizar, pues actualmente, el uso de las nuevas tecnologías pone a disposición de los usuarios herramientas de fácil acceso para poder manipular y editar imágenes, incluso la posibilidad de utilizar imágenes precargadas en la web, así como fotografías de acuerdo con situaciones cotidianas como lo son las imágenes humorísticas (memes).

Conviene señalar que la sátira política es un género que tiene por objeto que los ciudadanos se entretengan partiendo de la política, los políticos, las campañas y en general cualquier asunto que tenga relación el gobierno o sus funcionarios; derivado de lo anterior, ésta siempre es escrita desde un punto de vista u orientación política del dibujante o redactor, de ahí que ésta no pueda ser "neutral" ni "imparcial", lo que normalmente es usado como mofa a alguna situación o protesta.

En virtud de lo anterior, se considera que la publicación denunciada se encuentra amparada bajo el derecho humano de libertad de expresión, consagrado en el artículo 7 constitucional el cual dispone, esencialmente, que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Asimismo, en ningún momento se observó algún tipo de erogación por concepto de la misma.

De igual forma el precepto legal en comento, establece que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución (ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público).

Junto a estas disposiciones, se encuentra el derecho a la información contenido en el artículo 6° Constitucional, mismo que dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional; y 13 de la Convención Americana, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; y se ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza. Asimismo, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Es por lo anterior, que esta autoridad no podría considerar como contratación o aportación el que se exhiba la imagen humorística en la que se haga mención a un candidato.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

Por lo tanto, es dable concluir que el Internet es un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado ciberespacio; que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, o una parte de ella, que consciente en consultar dicha página; que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos alrededor de muchas partes del mundo; no es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas; que no

se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet. En ese entendido no resultaba fácilmente identificable o consultable la información personal de los sujetos responsables de crear páginas en internet y por ende, quién es el responsable de las mismas. En consecuencia, existe suma dificultad para identificar la fuente de su creación y a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarla en el ámbito procesal.

Lo anterior, incluso se robustece con el criterio emitido en el SUP-RAP-317/2012 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual lleva por rubro **“LAS PAGINAS WEB OFRECIDAS COMO MEDIO DE PRUEBA, NO CONSTITUYEN UN INDICIO VINCULANTE CON LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL”**.

En razón de todo lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto se concluye que el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; así como el C. Carlos Herrera Tello, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado por cuanto hace al presente apartado**.

Publicidad en el Periódico “La Voz de Michoacán”

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso señala que la propaganda a favor del C. Carlos Herrera Tello, se realizó a través de páginas web, con publicidad contenida en Google, para tal efecto remite la captura de pantalla siguiente:



De lo anterior, es posible advertir el siguiente texto “CARLOS HERRERA AVANTAJA Y SE PERfila COMO GOBERNADOR DE MICHOACÁN”, asimismo se observa a un hombre con los brazos alzados y que se presume es el otrora candidato denunciado y en el extremo derecho dice “LA VOZ DE MICHOACÁN”

Asimismo, refiere la parte quejosa que al hacer clic en dicho cuadro lo remite al link:

<https://www.lavozdemichoacan.com.mx/ruta-2021/encuesta-carlos-herrera-aventaja-a-alfredo-ramirez-por-un-punto-porcentual/>

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar

con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran adminicular las pruebas aportadas por el quejoso con los hechos materia de denuncia.

De forma que de la contestación a las solicitudes de información y emplazamientos por parte de los sujetos incoados se desprende que niegan totalmente dichas acusaciones, así como la mención a que no contrataron el mencionado espacio publicitario, que se tratan de acciones que no son propias y que emanan del libre ejercicio de periodismo sin ningún tipo de influencia por parte de los partidos políticos o de su otrora candidato.

En ese sentido, se solicitó la intervención de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de certificar el contenido de la dirección URL antes referida, de cuyo resultado se desprende la verificación de su contenido asentado en el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/348/2021, en la que consta que se trata del portal de noticias **“LA VOZ DE MICHOACÁN”**, en la nota denominada **“ENCUESTA | Carlos Herrera aventaja a Alfredo Ramírez por un punto porcentual”**, **“El 29.4 por ciento de los michoacanos que fueron encuestados por Mendoza Blanco se inclina por Herrera para alzarse con el triunfo si hoy fueran las elecciones para renovar la gubernatura, mientras que el 28.2 por ciento de la población consultada favorece a Ramírez Bedolla, el abanderado de Morena y del PT. ”**, publicada el **“17 May, 2021, 9:14”**, por Arved Alcántara, tal y como se muestra de forma inmediata:





Asimismo, en el acta circunstanciada de referencia, se menciona que también se observaron diversas noticias y notas periodísticas, así como publicidad en toda la página de referencia y se refiere que en la nota periodística se menciona lo siguiente:

“Morelia, Michoacán. En la carrera electoral por la gubernatura, Carlos Herrera Tello aventaja a Alfredo Ramírez Bedolla por un punto porcentual, en virtual empate técnico, si hoy fueran las elecciones en Michoacán, de acuerdo con la firma Mendoza Blanco & Asociados (MEBA).

Al hacérsele una pregunta distinta “¿Quién de ellos prefiere que sea el próximo gobernador? ¿Y después a cuál prefiere?”, el 25 por ciento de los michoacanos se inclinaría por el candidato común del PRI, PAN y PRD, mientras que el 18 por ciento sufragaría por el abanderado de Morena-PT al solio de Ocampo.

El 29.4 por ciento de los michoacanos que fueron encuestados por Mendoza Blanco se inclina por Herrera para alzarse con el triunfo si hoy fueran las elecciones para renovar la gubernatura, mientras que el 28.2 por ciento de la población consultada favorece a Ramírez Bedolla, el abanderado de Morena y del PT.

Los careos entre candidatos a la gubernatura recogen las opiniones del total de los encuestados, es decir, las estimaciones de la firma incluyen las no respuesta y los no registrados. En ese sentido, el 17.0 por ciento de los ciudadanos anularía la boleta.

La encuesta pagada por La Voz de Michoacán consistió en mil 800 entrevistas efectivas realizadas cara a cara en el domicilio de los entrevistados a través de dispositivos móviles. El trabajo de campo se realizó del 13 al 15 de mayo del 2021, con un nivel de confiabilidad del 95 por ciento y un máximo margen de error para estimaciones a nivel estatal del 2.4 por ciento. El diseño general del muestreo fue estratificado por Distritos federales y tipo de sección, donde el número de secciones por estrato, se determinó aproximadamente en proporción a la lista nominal.

Cada estrato se integró por secciones electorales y, al interior de cada una de ellas, los electores se agruparon en conglomerados de manzanas y viviendas para su selección probabilística.

Mendoza Blanco y Asociados (MEBA) también midió a los demás candidatos en campaña, bajo la siguiente pregunta: “Si hoy fueran las elecciones para gobernador, ¿Por quién votaría usted?”

El 2.0 por ciento de los entrevistados votaría por Cristóbal Arias Solís, candidato de Fuerza por México; el 3.9 por ciento por Mercedes Calderón, abanderada de Movimiento Ciudadano; el 4.1 por ciento, por Juan Antonio Magaña de la Mora, candidato del Partido Verde Ecologista; el 4.3 por ciento sufragarla por Hipólito Mora, del Partido Encuentro

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

Social; y también un 1.1 por ciento votarla por Abraham Sánchez Martínez, de Redes Sociales Progresistas, quien acaba de declinar por Ramírez Bedolla.

En la preferencia de candidatos a gobernador, bajo la pregunta "¿Quién de ellos prefiere que sea el próximo gobernador? ¿Y después a cual prefiere?", el 25 por ciento de los michoacanos prefiere a Herrera Tello; el 18 por ciento, a Ramírez Bedolla; el 7 por ciento, a Mercedes Calderón; y otro 7 por ciento, a Hipólito Mora. El 6 por ciento se inclinaría por Cristóbal Arias Solís; 4 por ciento, por Juan Antonio Magaña de la Mora; 2 por ciento, por Abraham Sánchez. Del total de los encuestados con dicha pregunta, el 17 por ciento contestó "ninguno" y el 14 por ciento "no sabe" o no respondió. Cabe referir que este ejercicio de preferencia electoral se realizó con urna simulada y boleta impresa en papel.




Adicionalmente, el 15 de junio de 2021 se solicitó al Representante y/o apoderado legal y/o Editor Responsable, de "La voz de Michoacán", a efecto de que informara y proporcionara la siguiente información:

- Si la publicación señalada fue realizada a título gratuito, oneroso, o si bien, se trató de notas periodísticas o boletines informativos.
- En caso de que la publicación fuera realizada a solicitud de alguna persona física o moral, el nombre y domicilio de la persona física, moral, candidato o partido político que solicitó la publicación de la nota.
- En caso de que se hubieren realizado pagos respecto de la referida publicación, copia de la documentación soporte conducente.

De forma que "La Voz de Michoacán" el 18 de junio de 2021 manifestó que la publicación materia de denuncia se trata de publicidad espacio móvil vendido directamente por Google a través de la página "Google Ad Sense" y que el material difundido se trata de una encuesta contratada con la casa encuestadora "Mendoza Blanco & Asociados, SC.", cuyo principal objetivo fue medir el clima electoral para la elección de Gobernador en el estado de Michoacán de Ocampo.

Es menester señalar, que de la documentación soporte proporcionada remitió factura y comprobante de pago por concepto de la realización de dicha encuesta, así como el aviso sobre la publicación de la encuesta al Instituto Electoral de Michoacán (IEM), misma que refiere fue publicada el 17 de mayo de 2021, para mayor referencia se muestra la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

Núm. Consecutivo	Documento	Muestra
1	Factura por concepto de "Encuesta de opinión pública"	
2	Acuse del aviso de la difusión de la encuesta al IEM	
3	Encuesta	

Derivado de lo anterior, esta autoridad pudo determinar lo siguiente:

- El periódico “*La Voz de Michoacán*”, es un medio de comunicación que difunde información en medios impresos y en páginas Web.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

- “*La Voz de Michoacán*” realizó la publicación de una encuesta el 17 de mayo de 2021.
- La encuesta en mención fue contratada por la editorial “*La Voz de Michoacán*” con la casa encuestadora “*Mendoza Blanco & Asociados, SC.*”
- El objetivo de dicha encuesta fue medir el clima electoral para la elección de Gobernador en el estado de Michoacán de Ocampo.
- Que dio aviso de la difusión de dicha encuesta al Instituto Electoral de Michoacán (IEM).
- Asimismo, acepta que se difundió dicha encuesta como publicidad espacio móvil vendido directamente por Google a través de la página “*Google Ad Sense*”.

En consecuencia, la publicidad de la que se duele el quejoso fue pagada por la Editorial “*La Voz de Michoacán*”, no así por los sujetos denunciados, motivo por el cual, no se encuentran obligados a reportar dichos gastos como propios en sus informes de campaña, aunado a lo anterior, no se trata de propaganda electoral en favor del C. Carlos Herrera Tello y los partidos políticos que lo postularon en candidatura común, pues su objetivo es dar a conocer los resultados arrojados con motivo de la realización de una encuesta llevada a cabo por la empresa “*Mendoza Blanco & Asociados, SC.*”, con el objetivo de medir el clima electoral para la elección de Gobernador en el estado de Michoacán de Ocampo, ello en ejercicio de su trabajo informativo y periodístico.

Es importante señalar que el ejercicio profesional es un derecho fundamental concedido al individuo, que le permite, en cualquier ámbito (sea público, político o social), ejercer la libre manifestación de las ideas, siempre y cuando no sobrepase los límites ya establecidos, es decir, no transgredir la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público.

Es así que, la actividad periodística constituye un ejercicio de libertad de expresión vinculado al derecho de la información, mismos que encuentran su fundamento en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tomando en consideración que la actividad preponderante de la Editorial “*La Voz de Michoacán*”, al tratarse de un periódico, es informar, es entendible que derivado del Proceso Electoral en comento realizara la difusión de dicha encuesta, pues además de la transcripción de la publicación del 17 de mayo de 2021, no se advierten elementos subjetivos que hagan presumir a esta autoridad que la persona moral difundió propaganda en favor de un ente político, sino únicamente se limita a describir los resultados arrojados con motivo de la realización de la encuesta, por lo

que en relación a los hechos materia del presente procedimiento, se considera que la difusión de la encuesta en cuestión fue lícita e imparcial.

En ese sentido, no se identifican mensajes explícitos encaminados a incidir en el electorado, por lo que resulta relevante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC 0226/2016, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la Jurisprudencia 11/2008, misma que a la letra dice:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”

De forma análoga, en el SUP-RAP 38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información,

que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

En ese mismo sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado,¹ en tanto que la **libertad de información** incluye **suministrar información** sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los

¹ Punto 7 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión

elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "*opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa*".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.**²

Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre. Un pre-requisito de un voto libre es un voto informado.

Una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate "*desinhibido, vigoroso y completamente abierto*" sobre los asuntos políticos (en

² Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421.

palabras del Juez William J. Brennan de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América.³

Dicha libertad tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

³ *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964).

En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

Es importante enfatizar que las limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, la libertad de expresión, así como los derechos de reunión y de asociación en el ámbito político-electoral) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial cuyo rubro es **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**⁴

Dado el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, se sigue la consecuencia de que normas jurídicas de menor jerarquía normativa, como son leyes, Reglamentos o las llamadas normas jurídicas individualizadas (actos y resoluciones administrativas o sentencias), incluso, la normativa partidaria, no pueden imponer mayores límites a la libertad de expresión que los permitidos en el bloque de constitucionalidad.

De esta manera, la libertad de expresión goza de un ámbito de acción circunscrito sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Algunas de las expresiones usadas en las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales, para significar las restricciones o limitaciones permitidas al derecho fundamental de referencia (expresión) constituyen conceptos jurídicos indeterminados o conceptos jurídicos esencialmente controvertidos, dada su vaguedad, ambigüedad e imprecisión, como lo han puesto de relevancia diversos constitucionalistas⁵

En este sentido, la Autoridad debe realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado

⁴ Publicada en la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, pp. 97-99.

⁵ Por ejemplo, Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa-Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2005, página 381

caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión, en congruencia con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio. Es decir, desde la preceptiva constitucional y la de los tratados internacionales existe una tensión natural entre dicha libertad y sus limitaciones.

En consecuencia, deben existir razones suficientes y correctas para determinar si una limitación a la libertad de expresión es válida o no. Tanto la facultad legislativa para establecer las limitaciones, como las que se reconocen en favor de los operadores jurídicos para aplicarlas, deben encontrarse respaldadas por justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a través de la verificación de dichos criterios se debe demostrar que las limitaciones son imprescindibles para proteger otros principios, valores o bienes jurídicos de una mayor entidad.

Esta autoridad ha considerado que, en dichos ejercicios de ponderación, debe respetar el núcleo esencial del derecho humano que está confrontado en cada asunto, en especial, aquellos valores, principios o bienes jurídicos de mayor valía que están confrontados.

Por lo tanto, la ponderación jurídica es un modo de resolver los conflictos entre principios jurídicos atendiendo a las propiedades fácticas relevantes de cada caso, en el que se atiende a una exigencia de proporcionalidad y se establece un orden de preferencia en el caso concreto, mediante la satisfacción de uno de ellos y la menor lesión de aquel otro.⁶

De lo hasta aquí expuesto, se puede advertir que atendiendo a la máxima protección de los derechos de que gozan los gobernados, esta autoridad al analizar el contenido del enlace web que fue difundido y presentado como prueba por la parte quejosa, concluyó que no se pueden considerar contraventoras de la norma electoral, toda vez que se hicieron con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía los resultados de una encuesta y que en consecuencia constituye un tema de interés general, como lo son los Procesos Electorales; sin que de los mismos se pudiera advertir que tuvieran como objeto otorgarle una ventaja indebida sobre los demás contendientes, por lo que no existe alguna violación a la normativa electoral.

⁶ Alexy, Robert, "Ponderación, control de constitucionalidad y representación", en *jueces y ponderación argumentativa*, Perfecto Andrés Ibáñez y Robert Alexy, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, pp. 1-18.

Así mismo, es fácil advertir que su intención es informar, con la finalidad de que el público comprenda o se entere de la información presentada; pues se centran en detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos narrados; sin que se advierta una intención persuasiva en el lenguaje utilizado, que más allá de informar, busque generar un cambio en la mentalidad de los receptores de dicho mensaje.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en la Tesis identificada con el número de expediente CCXV/2009:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información, Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos de año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les exponen mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre ellas (Informe 2008, capítulo III, párr.. 39)*

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto. Lara Chagoyán. Novena Época. Registro: 165760.

Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009. Materia (s): Constitucional. Tesis: 1ª CCXV/2009. Página 287”

La libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Bajo esta premisa, no se debe considerar la transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, tal como acontece en el caso particular, siempre que no se rebasen los límites constitucionales y legalmente establecidos.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de una manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los de otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos, por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que se desee expresar su opinión u ofrecer información.

Esto es, más allá del ejercicio de la libertad de expresión y acceso a la información, para efectos de fiscalización lo relevante recae en el hecho de que no existió propaganda electoral dado que no necesariamente se generó un beneficio a la campaña por lo que **no hay costo que deba cuantificarse para los efectos de topes respectivos.**

Esto es, para efectos de fiscalización lo relevante recae en el hecho acreditado de que existió difusión de una encuesta que no necesariamente generó un beneficio de campaña a un candidato o ente político en lo particular, dado que se realizó en ejercicio de libertad de expresión, generación de opinión pública y enriquecimiento del debate político.

Lo anterior, ya que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el Proceso Electoral, que sea una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y, con ello, fortalecer la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios.

De lo anterior, es dable concluir que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto se concluye que el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; así como el C. Carlos Herrera Tello, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado por cuanto hace al presente apartado**.

5. Rebase de topes de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

6. Vista al Instituto Electoral de Michoacán

Actos anticipados de campaña

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

Respecto de la publicación denunciada en la red social de Facebook “*El Balcón Morelia*” cuyo URL es <https://www.facebook.com/elbalconmorelia/>



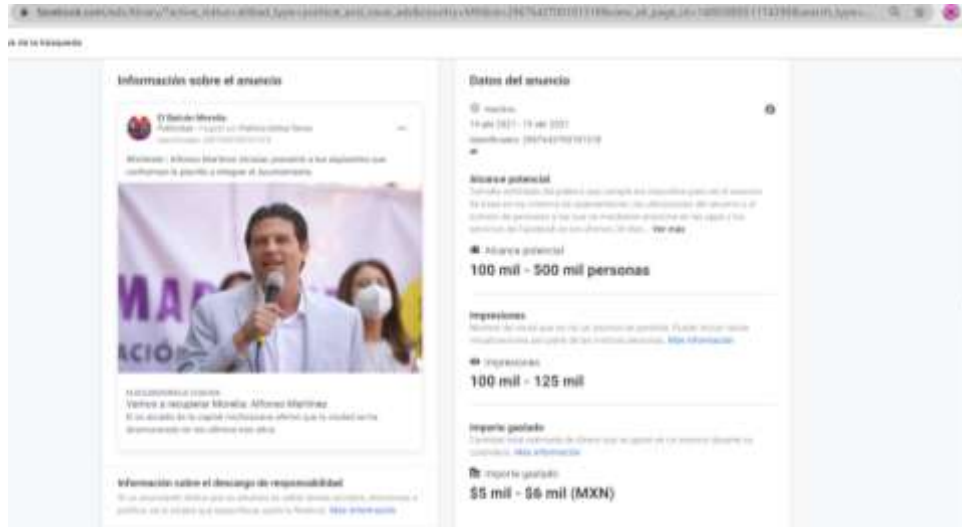
En ese sentido, a efecto de esclarecer los hechos investigados, el 16 de junio de 2021, la Unidad de Fiscalización procedió a levantar razón y constancia con el propósito de obtener y verificar el URL específico de la publicación objeto de investigación, que permitan acreditar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento en el que se actúa, advirtiendo que la publicación materia de denuncia se encuentra alojada en el enlace <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2967643700181318>:



Del mismo acto se desprendió que consiste en una publicación con estatus inactivo de la cual se encuentran sus detalles de anuncio en el URL https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_is

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

[sue_ads&country=MX&id=2967643700181318&view_all_page_id=1488388051174398&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/details/2967643700181318/?view_all_page_id=1488388051174398&search_type=page&media_type=all) tal y como se muestra a continuación:



Ahora bien, a efecto de tener certeza de las días en las que efectivamente fue pauta dicha publicación, el 17 de junio 2021 se requirió a Facebook Inc. para que informara si la URL materia de denuncia fue pauta, indicando en su caso, el nombre del creador de la cuenta de pago asociada, periodo por el que, en su caso, el anuncio publicitario estuvo activo, **fecha de inicio y fecha de terminación** (salvo que continúe vigente); así como información que permitiera obtener mayores datos relacionados con los creadores de la misma, métodos de pago y su documentación soporte.

Como resultado de la solicitud en comentario, la empresa Facebook Inc. informó que la publicación con identificador 2967643700181318 fue pauta del **13 de abril de 2021** a las 18:11:39 horas y terminó el **18 de abril de 2021** a las 18:10:20, por un costo de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, es importante señalar que mediante Acuerdos INE/CG519/2020 e INE/CG86/2021, del veintiocho de octubre de dos mil veinte y tres de febrero de dos mil veintiuno respectivamente, aprobados por el Consejo General de este Instituto, el periodo de precampaña y campaña para el cargo de Presidente Municipal en el estado de Michoacán fue el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

Entidad	Periodo fiscalizador Precampaña Presidencias Municipales		Periodo fiscalizador Campaña Presidencias Municipales	
	INICIO/ FIN	INICIO/ FIN	INICIO/ FIN	INICIO/ FIN
Michoacán	Sábado, 02 de enero de 2021	domingo, 31 de enero de 2021	Lunes, 19 de abril de 2021	Miércoles, 02 de junio de 2021

En este sentido, los hechos denunciados y atribuidos al C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, se actualizaron en el periodo de intercampaña, esto es, el periodo que transcurre entre el día siguiente al que termina la precampaña y el anterior al inicio de una campaña.


Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DRN/32351/2021 de 02 de julio de 2021, se dio vista al Instituto Electoral de Michoacán, respecto de los hechos antes mencionados a efecto de hacerle de su conocimiento hechos denunciados por el quejoso relacionados con presuntos actos anticipados de campaña de conformidad con el artículo 254, incisos b), c) y f) y 261 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 4 y 100 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, que establecen, es competencia de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de referencia, tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores que versen sobre los hechos denunciados.

Propaganda Calumniosa

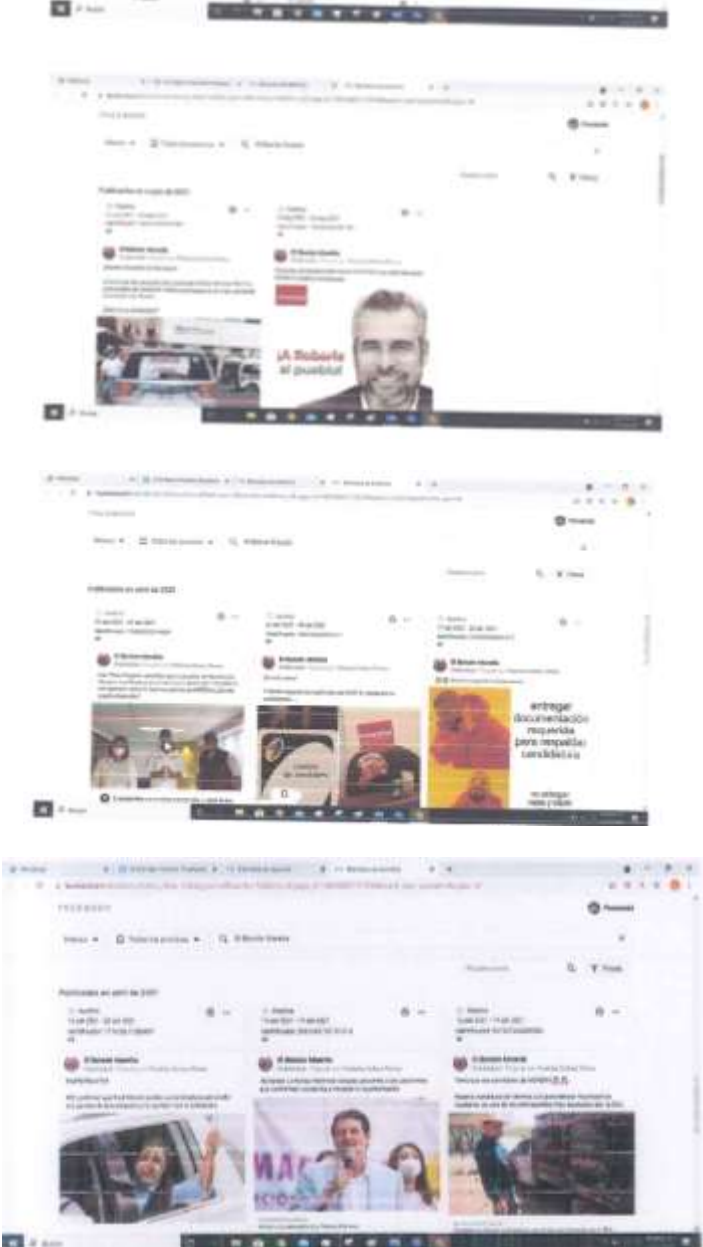
Mediante oficios INE/UTF/DRN/23716/2021 e INE/UTF/DRN/32351/2021, de fechas 02 de junio y 02 de julio de 2021 respectivamente, se dio vista al Instituto Electoral de Michoacán, respecto de los siguientes hechos:

Fecha del escrito	Hechos por los que se da vista	Pruebas
Primer escrito de queja de 24 de mayo de 2021	Propaganda electoral que presuntamente constituye calumnia	<i>vínculo electrónico</i> : https://www.facebook.com/elbalconmorelia/photos/a.1543678635645339/4425687037444470/ <i>Propaganda electoral que a continuación describo:</i> <i>Publicidad El Balcón Morelia</i> <i>Publicidad • Pagado por Patricia Ochoa Torres</i> <i>El Partido de Morena tiene nuevo candidato que está listo para robarle al pueblo michoacano.</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

Fecha del escrito	Hechos por los que se da vista	Pruebas
		 <p data-bbox="690 1060 1299 1218"><i>vinculo electrónico siguiente:</i> https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1488388051174398&search_type=page&media_type=all</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

Fecha del escrito	Hechos por los que se da vista	Pruebas
		 <p>The 'Pruebas' column contains three screenshots of a Facebook page for 'Movimiento Ciudadano'. The top screenshot shows a post with a video player and a profile picture of a man. The middle screenshot shows a post with several images, including one with the text 'entrega documentación respaldada por evidencia forense'. The bottom screenshot shows a post with a video player and a profile picture of a man, with the text 'WAC' visible in the background of the video.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH**

Fecha del escrito	Hechos por los que se da vista	Pruebas
		
Escrito de desahogo de prevención de 27 de mayo de 2021	<i>Propaganda electoral que presuntamente constituye calumnia</i>	<p>https://www.facebook.com/elbalconmorelia/</p> 
Segundo escrito de queja de 24 de mayo de 2021	<i>Propaganda electoral que presuntamente constituye calumnia</i>	 <p>Al hacer click en la imagen de publicidad, se envía el siguiente link: https://www.informacion.com/noticia/63606363/analisis-antitribu-firma-nueva-familiana-con-marcas-de-apellido-perfectos-reforma</p>  <p>Al hacer click en la imagen de publicidad, se remite al siguiente link: https://www.elpolitico.com/autor/rafael-rosales-de-saavedra-en-michocan/</p>

Fecha del escrito	Hechos por los que se da vista	Pruebas
		 <p>Al hacer click en la imagen de publicidad, se remite al siguiente link: https://www.elsoldemorelia.com.mx/local/herrera-a-bedolla-eres-el-candidato-de-leonel-godoy-6708175.html</p>

Lo anterior, a efecto de hacer del conocimiento del citado Instituto Electoral Local los hechos denunciados por el quejoso relacionados con propaganda electoral calumniosa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, inciso i) y 256 del Código Electoral del Estado de Michoacán a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

7. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

8. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato al cargo de Gobernador en Michoacán de Ocampo, el C. Carlos Herrera Tello, así como en contra de la candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Morelia, el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en el estado de Michoacán de Ocampo, en los términos del **Considerandos 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido MORENA a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2021/MICH

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**